



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 514

Bogotá, D. C., jueves, 22 de junio de 2017

EDICIÓN DE 60 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE  
JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO**

*por medio de la cual se establecen medidas  
de protección para personas con discapacidad  
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las personas con discapacidad beneficiarias de pensión de superviviente podrán acceder a dos pensiones, siempre y cuando cada una de ellas no supere el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, y solamente cuando la discapacidad se haya causado antes del fallecimiento del cotizante.

Parágrafo. Lo establecido en este artículo se aplica al Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida y al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En este último no procederá la restricción establecida en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Añadiendo el literal f) y modificando el parágrafo así:

“f) Cuando la persona fallecida no cuente con hijos menores o cónyuges sobrevivientes, pero sí con nietos que sufran algún grado de discapacidad física o mental, estos tendrán derecho a percibir la pensión del abuelo, siempre y cuando la persona con discapacidad no cuente con pensión ni sea objeto de pensión de sobreviviente por razón de sus padres.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el nieto inválido sea el establecido en el Código Civil.

### CAPÍTULO II

#### **Sobre beneficios complementarios**

Artículo 3°. El Gobierno implementará conjuntamente con el ICBF las medidas necesarias para armonizar toda la oferta de servicios del ICBF en el marco de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, brindando modalidades de apoyo acordes a las necesidades de los niños, jóvenes y adultos con discapacidad que tienen bajo su protección, en condiciones de calidad y dignidad, especialmente para los territorios más alejados donde no hay ofertas, particularmente para aquellos que experimentan varias discapacidades.

Artículo 4°. Las Cajas de Compensación Familiar desarrollarán programas y servicios de cobertura nacional, en condiciones accesibles, para las personas con discapacidad de todas las edades, incluidos adultos mayores, sus respectivos cuidadores y familias, con el fin de generar mayores oportunidades de bienestar y recreación.

Artículo 5°. Créese un beneficio complementario de apoyo en salud para la población con discapacidad que está imposibilitada en el acceso a los servicios prioritarios de salud por razón de su ubicación geográfica, debilidad económica o necesidad de acompañamiento. Dicho beneficio contemplará transporte, alojamiento y alimentación.

Parágrafo 1°. Este beneficio será establecido para ciudadanos con discapacidad de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén que no perciban ninguna clase de ayuda por parte del Estado y que demuestren no tener ingresos superiores al smlv.

Parágrafo 2°. El Gobierno establecerá la forma y acceso al beneficio de acuerdo a la necesidad de transporte y traslado promedio de la población con

discapacidad, y así mismo determinará la forma en que este será entregado.

Parágrafo 3°. Dicho beneficio será financiado con los recursos de la Subcuenta de Solidaridad establecidos en la Ley 100 de 1993.

### CAPÍTULO III

#### **Sobre la actualización y armonización del sistema educativo en el marco de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, Leyes 1346 y 1618.**

Artículo 6°. El Ministerio de Educación actualizará toda la normatividad relacionada con la prestación de servicios educativos desde la educación inicial hasta la universidad, tanto los de educación formal como no formal que son ofertados a las personas con discapacidad, en su terminología, conceptos, requisitos, prácticas y procesos, en el marco de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 7°. El Ministerio de Educación Nacional tendrá a cargo elaborar y actualizar anualmente el inventario de toda la oferta de servicios educativos públicos y privados, formales y no formales que prestan servicios a las personas con discapacidad, independientemente de si están bajo la oferta de educación inclusiva o educación especial, a fin de que el Ministerio los identifique y establezca estándares básicos de calidad que deben cumplir para continuar en la prestación de los servicios a esta población.

Artículo 8°. El Ministerio de Educación garantizará que las facultades de educación fortalezcan en sus currículos los contenidos y prácticas relacionados con la atención a la población escolar con discapacidad, desde la primera infancia hasta la educación profesional, en lo relacionado con didácticas flexibles, evaluaciones idóneas y desarrollos curriculares de calidad, con acomodaciones y ajustes razonables, orientados hacia la prestación de servicios y modalidades educativas de calidad para todos los subgrupos poblacionales que abarca el término de población con discapacidad.

Artículo 9°. El Ministerio de Educación, en alianza con las facultades de educación, desarrollará estrategias, planes y proyectos para que los docentes de las instituciones educativas accedan a las ofertas educativas maestría y doctorados relacionados con la atención a la población con discapacidad y que cuenten con apoyos financieros para dicho fin.

Artículo 10. El Ministerio de Educación supervisará y garantizará que las secretarías de Educación promuevan y desarrollen programas, modalidades e iniciativas pertinentes y de calidad para la población con discapacidad que está en situación de extraedad, no ha sido escolarizada o ha desertado tempranamente, de forma tal que puedan acceder a estos programas flexibles y disfruten del derecho a la educación.

Artículo 11. Las universidades públicas, privadas y el SENA destinarán al menos el 1% de los cupos específicamente para personas con discapacidad, sin importar su condición, realizando acciones afirmati-

vas y de equiparación de oportunidades que no afecten las exigencias académicas de dichas instituciones.

Parágrafo. Para el financiamiento de este programa, se contará con recursos que aporten la Nación, los departamentos, los municipios y el Icetex. El Gobierno reglamentará dicha materia.

Artículo 12. Las secretarías de educación y el SENA llevarán a cabo programas permanentes de formación docente en procesos de cualificación para la atención pedagógica, didáctica y de evaluación que contemplen la formación en diseño universal para el aprendizaje que cubra las necesidades educativas de la población con discapacidad.

Artículo 13. El Ministerio de Educación Nacional definirá los mecanismos para incentivar la formación de profesionales en educación con énfasis en la atención a la diversidad de aprendices o la especialización de docentes en dicha materia, a fin de que estos aporten sus conocimientos en la atención e inclusión de las personas con discapacidad dentro de las aulas regulares y en las diversas modalidades educativas que deberán ofrecerse según las necesidades de la población.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional se encargará de incrementar el número de grupo de rectores, directivos docentes, orientadores y docentes de apoyo formados en atención a la población con discapacidad dentro de las instituciones regulares de todo el territorio nacional, en concordancia con los datos reportados por el Simat, el RLCPD y el censo.

Artículo 14. El Gobierno nacional, a través de Colciencias, el Sena y las instituciones de educación superior, media, vocacional, técnica y tecnológica, promoverá y financiará la puesta en marcha de programas, proyectos e iniciativas de calidad que respondan a las necesidades de la población con discapacidad, preferiblemente sustentadas en procesos de investigación de iniciativas nacionales que prioricen la incorporación efectiva de tecnologías que beneficien la calidad de vida de la población con discapacidad y sus comunidades educativas. Así mismo, establecerá los mecanismos económicos para que las tecnologías que surjan de estas investigaciones se puedan financiar para su comercialización en el país.

Artículo 15. El Gobierno nacional establecerá cupos académico gratuitos y específicos para la formación de profesionales docentes relacionados con la atención integral a la población con discapacidad en las áreas que requieren las instituciones educativas, de forma tal que los PEI se fortalezcan.

Artículo 16. Las secretarías de educación o quien haga sus veces supervisarán que las instituciones educativas cuenten con personal idóneo para conformar el comité pedagógico de apoyo al proceso educativo de los estudiantes con discapacidad, de forma tal que en cada caso encuentren respuestas idóneas, oportunas, de calidad, respeto y dignidad. Dicho comité supervisará y garantizará que los estudiantes tengan acceso, ingreso, permanencia, evaluación, egreso, paso a la educación universitaria, artística,

deportiva, ocupacional, deportiva, cultural o social que los estudiantes y sus familias consideren más productiva. Dicho comité deberá manejar eficiente y oportunamente la relación intersectorial con todos los sectores que se requieran para que los procesos se cumplan.

Artículo 17. El Ministerio de Educación Nacional y las secretarías de educación o quien haga sus veces supervisarán, vigilarán y garantizarán que las instituciones de educación inicial, básica, media, vocacional, técnica, tecnológica y universitaria adapten su infraestructura, planta física y servicios conexos a las condiciones de acceso y accesibilidad física y comunicativa de los estudiantes con discapacidad.

Artículo 18. El Ministerio de Educación Nacional deberá transversalizar la temática de la atención educativa a la población con discapacidad en su diseño institucional y en todas sus dependencias, de forma tal que garantice que todos sus servicios, programas, proyectos, resoluciones y reglamentaciones reconozcan las necesidades y existencia de esta población desde el marco de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

#### CAPÍTULO IV

##### Sobre el trabajo

Artículo 19. Modifíquese el párrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1221 de 2008, el cual quedará así:

“Párrafo 1°. Teletrabajo para población vulnerable. El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, formulará una política pública de incorporación al teletrabajo de la población vulnerable (personas con discapacidad, personas que tengan a su cuidado persona(s) con discapacidad, población en situación de desplazamiento forzado, población en situación de aislamiento geográfico, mujeres cabeza de hogar, población en reclusión, personas con amenaza de su vida). Adicionalmente, el Ministerio estará encargado de apoyar el desarrollo de los sistemas de seguridad de información de aquellas empresas que contraten población con discapacidad bajo la modalidad de teletrabajo”.

#### CAPÍTULO V

##### Sobre la vivienda

Artículo 20. Modifíquese el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 1618 de 2013, así:

“El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio implementará en un plazo máximo de un año los ajustes a sus programas y políticas, con el fin de asegurar los recursos y establecer los mecanismos necesarios, para que del total de los subsidios de vivienda que se asignen, como mínimo un 8% sean subsidios especiales para ajustes locativos de viviendas y adquisición de vivienda nueva, y un mínimo de un 2% para compra de vivienda usada de las personas con discapacidad de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, atendiendo al enfoque diferencial y de accesibilidad en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1346 de 2009”.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 13 numeral 4 de la Ley 1618 de 2013, así:

“El Fondo Nacional del Ahorro o quien haga sus veces otorgará créditos para la adquisición de vivienda nueva o usada y de educación a las personas con discapacidad, con una tasa de interés preferencial. El Fondo reglamentará la materia con acciones afirmativas y procedimientos accesibles”.

Artículo 22. Exoneración del pago de boleta fiscal, impuestos notariales y de escrituración para la población con discapacidad que se encuentre en las siguientes condiciones:

a) Compre vivienda nueva por primera vez.

b) Adquiera vivienda nueva o usada por situación de desalojo, causa de conflicto social o armado, falla geológica, fallas estructurales en la construcción por negligencia, edificación en sitios no aptos o estafa por parte del constructor, desastre natural o terrorismo. Se incluyen los casos en que deba entregar su vivienda al Gobierno para construcción de obra nacional, departamental o municipal.

Artículo 23. El Ministerio de Vivienda, en conjunto con las Cajas de Compensación Familiar, se encargará de generar un registro único de subsidios asignados a la población con discapacidad y disponible a consulta, en concordancia con la obligatoriedad de la ley de transparencia y de acceso a la información pública.

#### CAPÍTULO VI

##### Sobre la rehabilitación

Artículo 24. El Ministerio de Salud y Protección Social incluirá en los planes de beneficios del POS el suministro de sillas de ruedas, pañales, sondas y cualquier otra tecnología de apoyo o asistencia que mejore el desempeño en la ejecución de las actividades de vida diaria de las personas con discapacidad y de la tercera edad.

Parágrafo. Los beneficios que se incluyan deberán estar expresamente definidos en el manual de buenas prácticas de manufactura previo análisis técnico de costo-efectividad, y así mismo el Gobierno fijará los topes económicos para las mismas. El manual deberá determinar, entre otros, la competencia de los actores que deben prescribirlas, fabricarlas, adaptarlas y entrenar a los usuarios de las mismas en su uso, así como aspectos relacionados con su mantenimiento, vigilancia y seguimiento.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1430 de 2010, así:

“Las personas con discapacidad podrán importar o recibir donaciones de todo tipo de artículos, elementos y bienes que mejoren su grado de independencia, autonomía y calidad de vida, libres de cualquier gravamen, licencia o impuesto arancelario nacional, incluyendo sillas de ruedas y vehículos automotores, siempre y cuando se encuentren adaptados al uso personal. Podrán ser adquiridos con dichos beneficios por la persona con discapacidad o

su representante legal en los casos en que la persona con discapacidad sea un menor de edad.

Parágrafo 1°. La misma exención será aplicable a los repuestos originales de alta calidad de los elementos a los que se refiere este artículo.

Parágrafo 2°. El vehículo a que se refiere el presente artículo deberá ser matriculado únicamente a nombre de la persona con discapacidad y no podrá trasladar su dominio antes de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará definitivamente a la persona con discapacidad para obtener este beneficio.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Protección Social, en cabeza de su dirección de discapacidad, establecerá los elementos objeto de la exención de la que trata este artículo y la identificación que portará la persona en esta condición para el acceso a este beneficio”.

Artículo 26. Los bienes, artículos fabricados o ensamblados en Colombia diseñados para ser usados por una persona con discapacidad podrán adquirir licencia de exportación libre de gravámenes.

Artículo 27. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como el Ministerio de Hacienda, tendrán un plazo máximo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley para crear e identificar las partidas arancelarias de importación y exportación que permitan las exenciones señaladas en la presente ley.

## CAPÍTULO VII

### Disposiciones generales

Artículo 28. Los diferentes ministerios dispondrán en sus planes de comunicaciones, por lo menos una vez al año, campañas de sensibilización de difusión nacional que creen, fomenten, divulguen una cultura de respeto y apoyo a la población con discapacidad, sus familias y cuidadores, en el marco de las directrices de la Política Pública de Discapacidad del Sistema Nacional de Discapacidad, o quien haga sus veces.

Artículo 29. El Ministerio de las TIC, en coordinación con el Ministerio de Cultura, y la Autoridad Nacional de Televisión, generarán convocatorias conjuntas para que los canales de televisión pública, comunitaria y emisoras puedan acceder a fondos públicos del Fondo de Comunicaciones, para la creación de programas culturales, novelas e informativos que estén dirigidos a la inclusión social de las personas con discapacidad, al igual que el reconocimiento de sus derechos y del rol que cumplen sus familias y cuidadores.

Artículo 30. El Gobierno nacional diseñará e implementará un sistema informativo de asesoría gratuita para la población con discapacidad que la oriente sobre sus derechos y deberes, como del acceso a los servicios, programas, rutas y beneficios del Estado. Para este fin, implementará servicios

de interpretación de lengua de señas, audio-descripción, braille y otros apoyos que garanticen el acceso a la información por parte de la población con discapacidad, sus familias y cuidadores.

Artículo 31. El Gobierno, como fuente adicional de financiamiento a esta ley, creará y definirá la estampilla pro discapacidad, que responderá a la necesidad de recursos para equiparar las oportunidades de esta población en igualdad de condiciones.

Artículo 32. El Gobierno reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley y buscará garantizar que cada una de estas se cumpla, especialmente para la población con discapacidad de los municipios más apartados del país.

Artículo 33. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de Junio de 2017, al Proyecto de ley número 011 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

ORLANDO CASTAÑEDA Ponente	HONORIO MIGUEL ENRIQUEZ Ponente
NADIA BLEL SCAFF Ponente	SOFIA GAVIRIA CORREA Ponente
LUIS EVELIS ANDRADE Ponente	

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2016 SENADO

*por medio de la cual se modifica el nombre a la Empresa Social del Estado Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° del Decreto-ley 1257 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 1°. Campo de aplicación.** A partir de la vigencia de la presente ley, la Empresa Social

del Estado Centro Dermatológico “Federico Lleras Acosta”, del Orden Nacional se denominará “Hospital Universitario Dermatológico Federico Lleras Acosta, Empresa Social del Estado” y se sujetará a las disposiciones aplicables a tales empresas en los términos de la ley, el reglamento y las demás normas que lo regulen.

**Parágrafo 1°.** La nueva denominación de la E.S.E., no afectará su actual estructura institucional y funcional, ni afectará la prestación de los servicios a su cargo de acuerdo a sus competencias institucionales.

**Parágrafo 2°.** La presente modificación no exime a la E.S.E. del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011 para conservar su reconocimiento como Hospital Universitario y obtener su renovación.

Artículo 2°. El Ministerio de Salud se encargará de realizar los ajustes correspondientes para el cumplimiento de la presente ley y expedirá los actos administrativos e institucionales necesarios para la actualización de la nueva denominación de la E.S.E.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 035 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el nombre a la Empresa Social del Estado Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta y se dictan otras disposiciones.

**DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JUNIO  
DE 2017 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 43 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se incentiva la sostenibilidad ambiental y el uso productivo de la guadua, en la recuperación de la identidad y valores del paisaje cultural cafetero colombiano.*

El Congreso de la Republica de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

**OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto adoptar un marco de política que incentive el

uso industrial de la guadua en armonía con la sostenibilidad ambiental.

Artículo 2°. *Objetivos específicos.* La presente ley tendrá los siguientes objetivos específicos:

- Incentivar el manejo sostenible de la guadua para la mitigación de los efectos del cambio climático y la protección de cuencas y microcuencas.

- Estimular la producción de guadua con fines agroindustriales conservando la importancia de la guadua como elemento del Paisaje Cultural Cafetero y su identidad.

- Generar empleos y diversificar los ingresos de origen agropecuario con el fin de mejorar las condiciones de vida de la población cafetera.

SEGUNDA PARTE

POLÍTICA AGROPECUARIA

Artículo 3°. *Clasificación.* La guadua será un producto agropecuario que cumpla funciones en la mitigación de los efectos del cambio climático y en el desarrollo económico, social y cultural de las regiones productoras.

Artículo 4°. *Incentivos.* Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definir y promover la política de fomento, manejo y uso de guaduales naturales y de plantaciones de reforestación comercial de acuerdo con la Ley 1377 de 2010, así como el otorgamiento del incentivo forestal CIF para plantaciones de guadua para la industria de productos alternativos de madera, que contribuyan a diversificar la producción agropecuaria y a reducir el impacto de la deforestación de especies forestales que se aprovechan a tala rasa.

Artículo 5°. *Registro.* Con el fin de articular el manejo y uso sostenible de guaduales naturales, con los planes de ordenamiento territorial municipal, los propietarios de predios con guaduales naturales tendrán que registrarse en las oficinas de Planeación Municipal. Las secretarías de agricultura establecerán los mecanismos de regulación que apliquen los municipios para los propietarios de predios de protección de cuencas y microcuencas.

Parágrafo 1°. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi prestar el apoyo a las secretarías de agricultura y a los municipios en la definición de los mecanismos de regulación, en la definición de incentivos a la protección y en las sanciones que apliquen los municipios.

Parágrafo 2°. Las plantaciones que se registren en los municipios podrán acceder a incentivos tributarios con efectos sancionatorios si se incumple.

Artículo 6°. *Reporte y uso de permisos.* Los municipios administrarán los permisos de aprovechamiento de guaduales naturales y reportarán a las secretarías de agricultura la información de registro y de aprovechamiento de guaduales naturales y el registro de guaduales plantados. Las secretarías de

agricultura, o quien haga sus veces, se obligan a informar a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) sobre el registro de guaduales naturales y al ICA sobre el registro de guaduales plantados.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de TIC, definirá el sistema de información que se implementará en las secretarías de agricultura de los departamentos y municipios para el cumplimiento de la función de registro definido en la presente ley.

Artículo 7°. *Criterios de importación de maquinaria pesada.* Con el fin de promover el uso industrial de la guadua en plantaciones forestales comerciales o de guaduales naturales, el gobierno reglamentará los criterios de importación de maquinaria que fomenten el desarrollo de productos de alto valor agregado para estructuras y carpintería para construcción de vivienda, mobiliario, accesorios y artesanías; con énfasis en el desarrollo de procesos intermedios en finca que mejore el ingreso de los productores en el sector rural.

Artículo 8°. *Guadua como elemento de cadena productiva:* Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la inscripción de la guadua en la política de cadenas productivas de acuerdo con la Ley 811 de 2003, para que se propicie el desarrollo integral de los eslabones de la cadena de valor y los actores del sector productivo e instituciones de apoyo tengan acceso al conjunto de instrumentos de política definidos por el gobierno nacional para la competitividad de las cadenas productivas agropecuarias.

### TERCERA PARTE POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 9°. *Protección de cuencas, microcuencas, laderas y suelos.* Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la dirección y coordinación de los instrumentos de política que incentiven el uso de la guadua en la protección de cuencas y microcuencas, en la recuperación de laderas y suelos degradados y mejorar o desarrollar mecanismos que mejoren el manejo, uso de los incentivos de servicios ambientales y el acceso a los productores.

Artículo 10. *Plan de capacitación municipal.* Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales, la elaboración del plan de capacitación y apoyo a los municipios para el cabal cumplimiento de las funciones establecidas para los entes territoriales en virtud de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las Corporaciones Autónomas Regionales continuarán con las funciones en el otorgamiento de permisos de aprovechamiento de guaduales naturales por el término de un año, mientras se definen los mecanismos de inscripción y regulación que aplicarán los municipios.

### CUARTA PARTE

#### POLÍTICA EDUCATIVA, SOCIAL Y CULTURAL

Artículo 11. *Contenido didáctico e informativo sobre las bondades de la guadua.* Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales la elaboración de contenidos, de material didáctico para uso de los entes territoriales sobre las funciones de la guadua en la mitigación de efectos de cambio climático y en las bondades de usos de la biodiversidad aplicadas al desarrollo local y articulará la cadena productiva de guadua a los Planes Acción de las respectivas CAR.

Artículo 12. *Identidad cultural para el uso y manejo de la guadua.* Con el fin de crear una base educativa y cultural, se impulsarán los valores ambientales y productivos del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano que se traduzca en un mejor uso de la guadua, de forma que se recuperen los saberes tradicionales y el conocimiento de manejo y uso de la guadua en la arquitectura rural y en la protección ambiental. Se integrarán contenidos sobre esta materia en todos los niveles educativos.

Artículo 13. *Fortalecimiento de las competencias laborales en la zona de producción de la guadua.* En las regiones productoras de guadua el Ministerio de Educación en cooperación con el SENA y las secretarías de educación, crearán y pondrán en marcha programas de competencias laborales desde los colegios y escuelas que promuevan el relevo generacional y la calificación del talento humano.

Artículo 14. *Fortalecimiento de las políticas de conservación, construcción y uso sostenible de la guadua.* Corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Vivienda la definición de las políticas que fomenten la arquitectura y sistemas tradicionales de construcción con guadua y bambúes, con especial atención al desarrollo de capacidades locales que permitan la apropiación de conocimientos, que se recuperen los artes y oficios, con la sabiduría tradicional propia del territorio del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Artículo 15. *Implementación de políticas de investigación y desarrollo que fomenten el uso de la guadua.* Corresponde a Colciencias la definición de las políticas que fomenten la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en el uso de la guadua tanto para la arquitectura como para otros usos industriales. Para lo cual promoverá semilleros de investigación en colegios y universidades que genere emprendimiento innovador y apropiación de los valores y atributos de la guadua como generador de empleo y desarrollo rural, y de los valores y servicios ambientales asociados al manejo sostenible que permita que estas y las nuevas generaciones puedan seguir disfrutando de la belleza escénica del paisaje.

Artículo 16. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 043 de 2016 Senado, *por medio de la cual se incentiva la sostenibilidad ambiental y el uso productivo de la guadua, en la recuperación de la identidad y valores del paisaje cultural cafetero colombiano.*

Cordialmente,

<b>DANIEL ALBERTO CABRALES C</b> Ponente	<b>DAYRA GALVIS MENDEZ</b> Ponente
---	---------------------------------------

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE  
JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 57 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez – Ley Isaac.*

Artículo 1°. **Ámbito de aplicación.** La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, y aplica para las condiciones de protección y cuidado de los menores de 12 años.

Parágrafo. La presente ley se aplica en el sector público y privado.

Artículo 2°. **Objeto.** La presente ley tiene como objeto incluir dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento del derecho a licencia remunerada para el cuidado a la niñez a uno de los padres trabajadores o a quien detente el cuidado personal de un menor de 12 años que padezca una enfermedad grave, terminal o haya sufrido grave accidente, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodia, en las situaciones referidas.

Artículo 3°. **Licencia para el cuidado de la niñez.** La licencia para el cuidado de la niñez es una licencia remunerada otorgada al padre o madre trabajador, o a quien detente la custodia de un menor de 12 años que requiera acompañamiento en casos de incapacidad médica, siempre y cuando obre orden médica donde se fije de manera expresa el tiempo de duración y conste la necesidad de acompañamiento permanente del padre, madre, o custodia del menor.

Parágrafo 1°. La licencia remunerada descrita en el presente artículo será de mínimo:

CAUSA	TÉRMINO DE LA LICENCIA
Por enfermedad grave Accidente grave	Hasta 8 días en el año calendario.
Por enfermedad en fase terminal	Hasta 20 días en el año calendario.

El empleador y el trabajador podrán acordar un número superior de días, siempre y cuando sea conforme a la incapacidad médica del menor.

Parágrafo 2°. Las definiciones y diagnósticos médicos como enfermedad en fase terminal, enfermedad grave, y accidente grave, quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva entidad prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre el niño o niña afiliado. El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a la legislación vigente contemplada para el pago de incapacidad por enfermedad común.

Artículo 4°. **Adiciónese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente numeral 12.** Conceder de forma oportuna la licencia para el cuidado de la niñez.

Artículo 5°. **Prueba de la incapacidad.** Las licencias remuneradas descritas en el artículo 3° de la presente ley deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante incapacidad médica otorgada por el profesional en medicina que tenga a su cargo la atención médica del menor de 12 años.

Artículo 6°. **Prohibiciones.** La licencia de que trata la presente ley no puede ser:

1. Consideradas como licencias no remuneradas, ni incompatibles con otros permisos o licencias a que tenga derecho el empleado.

2. Negadas por el empleador, siempre y cuando se acredite la certificación del médico tratante de la respectiva entidad prestadora de servicios de salud.

3. Consideradas como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.

Artículo 7°. **Reglamentación.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses.

Artículo 8°. **Modifíquese el artículo 2.2.5.10.3 del Decreto número 1083 de 2015 que indica:**

**Artículo 2.2.5.10.3. Licencia.** Un empleado se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad, por uso de la licencia para el cuidado de la niñez, por maternidad, o por luto, esta última en los términos de la Ley 1635 de 2013.

Artículo 9°. **Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 057 de 2016 Senado, *por medio de la cual se establecen*

*condiciones para la protección y cuidado de la niñez – ley Isaac.*

Cordialmente,

<b>ORLANDO CASTAÑEDA</b> Ponente	<b>NADIA BLEL SCAFF</b> Ponente
<b>YAMINA PESTANA</b> Ponente	<b>EDUARDO PULGAR D</b> Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE  
JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 58 DE 2016 SENADO**

*por la cual se adoptan normas para la regulación, restricción o prohibición, la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de los productos y materias primas que puedan ser nocivas a la salud individual y colectiva.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente ley tiene por objeto dar lineamientos para la coordinación conjunta, armónica y sistemática de los órganos del Estado y la sociedad que permita el inicio, desarrollo y aplicación de políticas públicas de prevención y promoción de la salud pública colectiva, protección al medio ambiente y condiciones de seguridad en el trabajo.

Artículo 2°. *De la investigación científica sobre los productos y materias primas que puedan ser nocivos a la salud individual o pública.* Debido a la dirección, vigilancia, control e inspección en cabeza del Gobierno nacional, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo de las instituciones científicas de naturaleza pública y privadas, priorizar los esfuerzos para el permanente estudio y monitoreo sobre los productos o materias primas que representen nocividad a la salud pública e individual.

Parágrafo 1°. Los estudios e investigaciones de que trata el presente artículo podrán tener en cuenta el conocimiento internacional, académico y científico, siempre que sea homologado de acuerdo con el perfil de la población colombiana que se considere afectada, directa o indirectamente.

Parágrafo 2°. *(Nuevo).* Cuando un organismo internacional al que pertenezca Colombia tome una decisión en esta materia, el Ministerio de Salud quedará

obligado a adoptarla, salvo que exista contradicción con conceptos de decisiones de otro organismo internacional, del mismo nivel, del que también el país sea miembro.

Artículo 3°. *De la periodicidad de los informes por parte del Gobierno nacional.* El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura sobre el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando en los casos de sustancias detectadas como nocivas para la salud pública colectiva. Este informe pasará a las Comisiones Séptimas Constitucionales para el análisis de los legisladores. Dicho informe tendrá la más amplia difusión por medios impresos y electrónicos.

Artículo 4°. *De las regulaciones y prohibiciones.* Como consecuencia de su labor de permanente vigilancia y control, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social adoptará las decisiones tendientes a regular, limitar, restringir y/o prohibir el uso, comercialización y/o toda forma de distribución de una sustancia o materia prima cuando estime que estas representan nocividad para la salud pública colectiva. Estas decisiones se motivarán en estudios o investigaciones que así lo indiquen, conservando la objetividad, aceptabilidad y reconocimiento de la comunidad científica.

En todo caso, el Congreso de la República, en virtud de la cláusula general de competencia, podrá regular, limitar, restringir y/o prohibir el uso, comercialización y/o toda forma de distribución de una sustancia o materia prima cuando estime que estas representan nocividad para la salud pública colectiva.

Artículo 5°. *De la responsabilidad de adoptar las decisiones e implementarlas con criterio de equidad.* En la misma decisión de prohibición, el uso, distribución o comercialización de alguna sustancia o materia prima cuyo uso hasta la fecha hubiese sido permitida, corresponde al Gobierno nacional formular de manera planificada los efectos de dicha medida, en planes y acciones coordinadas para atender expresamente los siguientes efectos económicos y sociales que puedan producirse, así:

a) Atención asistencial en salud, psicosocial y económica a personas afectadas por la influencia o contacto de la sustancia o materia prima a prohibirse.

b) Definición de un período de transición, salvo que por razones de salud pública la prohibición deba ser inmediata. Dicho período será el pertinente para mitigar los riesgos y contingencias que se produzcan por la medida.

c) Con base en el derecho y deber de información, salubridad y seguridad pública, en caso de que la prohibición sea por la existencia de una sustancia



menos nociva o inocua deberá indicarse los productos o materias primas sustitutos.

d) Brindar las garantías de indemnización, readaptación y orientación de reubicación de trabajadores y sustitución de empresa o industria.

e) Plan de reorientación económica de industria o actividad empresarial de las personas que hayan ejercido válidamente la actividad restringida o prohibida.

f) Medidas sociales y económicas de compensación a los territorios, empresarios y trabajadores por cuya prohibición se generen efectos de pérdida colectiva de empleo o actividad laboral o comercial.

g) Las demás necesarias para evitar emergencias de orden social, económico y ecológico.

Artículo 6°. *Aplicabilidad, vigencia y derogatorias.* Se concede un período de seis meses para que el Gobierno nacional inicie la planificación y acuerdos necesarios que le permitan cumplir con su labor de vigilancia, control, monitoreo e informe periódico, de que tratan los artículos 2° y 3° de la presente ley. No obstante la aplicabilidad anterior, la ley rige a partir de su promulgación y se interpretará de conformidad con las leyes que acogen los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, seguridad en el trabajo, autodeterminación de los pueblos y protección al medio ambiente, que ha suscrito Colombia y que prevalecen en el orden interno.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al **Proyecto de ley número 58 de 2016 Senado**, por la cual se adoptan normas para la regulación, restricción o prohibición, la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de los productos y materias primas que puedan ser nocivas a la salud individual y colectiva.

Cordialmente,

EDINSON DELGADO RUIZ Ponente	ALVARO URIBE VELEZ Ponente
ANTONIO CORREA JIMENEZ Ponente	HONORIO HENRIQUEZ PINEDO. Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JUNIO  
DE 2017 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 59 DE 2016 SENADO**

*por la cual se toman medidas a fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud oncopediátrica a los menores de 18 años en procura de la prelación de sus derechos fundamentales.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer medidas puntuales e inmediatas para la efectividad del derecho fundamental a la salud, que si bien es reconocido a todos los residentes de Colombia en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, tiene especial prevalencia en tratándose de los menores de 18 años como así lo establece la mencionada ley y la Carta Política. Ello, a fin de garantizar el acceso a los servicios asistenciales de salud oncopediátrica a los menores de edad con diagnóstico de cáncer o presunción de este.

Artículo 2°. *Retiro de licencia de funcionamiento o de habilitación por calificación deficiente en la evaluación de indicadores del goce efectivo.* Cuando una administradora de planes de beneficios o institución prestadora de servicios de salud, cualquiera sea su naturaleza, registre ante la Superintendencia Nacional de Salud por lo menos un año los más bajos índices de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad del servicio de salud de oncopediátrica, la mencionada Superintendencia procederá a retirar la habilitación o licencia de funcionamiento a dicho prestador o asegurador, según el caso. Para la aplicación de esta medida se acudirá a la Evaluación Anual de Indicadores del Goce Efectivo de que trata el artículo 7° de la Ley 1751 de 2015 y la sanción se inscribirá en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.

Parágrafo 1°. El índice de goce efectivo al derecho a la salud de los pacientes menores de edad que requieran servicios asistenciales de oncopediátrica será criterio determinante para la evaluación y calificación de las condiciones de permanencia y evaluación de desempeño, examinadas por la Superintendencia Nacional de Salud. De igual forma, será el elemento que determinará el mantenimiento o retiro del registro de prestadores de servicios de salud a cargo de las entidades territoriales del orden departamental.

Parágrafo 2°. El informe de evaluación de goce efectivo de que trata el inciso 1° del presente artículo será socializado por el Ministerio de Salud en el momento que se emita, en el seno de la Comisión Constitucional competente del Senado, conjuntamente con el seguimiento a condiciones de permanencia, de calidad y accesibilidad que produzca la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 3°. *Prelación en el giro directo a red prestadora de servicios de salud de menores con patologías de cáncer o relacionadas con este.* El prestador de servicios de salud que garantice la oportunidad,

accesibilidad, aceptabilidad y calidad a pacientes menores de edad que requieran servicios asistenciales oncopediátricos y posea índices satisfactorios de goce efectivo tendrá derecho de prelación en el pago de su facturación -previa auditoría- por medio de la plataforma o metodología de giro directo. A su vez, la administradora de planes de beneficios, ya sean del régimen contributivo, del régimen subsidiado o regímenes especiales o exceptuados y demás entidades responsables del pago, tendrán la obligación de reportar y enviar la información periódica al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que este viabilice el giro directo en el mes que corresponda al reporte.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* Esta norma comienza a regir a partir de su promulgación y modifica las disposiciones expresamente referidas y aquellas que le sean contrarias de forma expresa o tácita.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al **Proyecto de ley número 59 de 2016 Senado**, por la cual se toman medidas a fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud oncopediátrica a los menores de 18 años en procura de la prelación de sus derechos fundamentales.

Cordialmente,

HONORIO HENRIQUEZ PINEDO Ponente	ALVARO URIBE VELEZ Ponente
SOFIA GAVIRIA CORREA Ponente	ORLANDO CASTAÑEDA S. Ponente
YASMINA PESTANA ROJAS Ponente	

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado por segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 15 DE JUNIO  
DE 2017 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 71 DE 2016 SENADO**

por la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 1454 de 2011.

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto fortalecer la Comisión de Ordenamiento Te-

rritorial Nacional, para promover la descentralización y colaboración armónica entre los distintos niveles del ordenamiento territorial.

Artículo 2°. El artículo 5° de la Ley 1454 de 2011, quedará así:

La Comisión de Ordenamiento Territorial (COT), estará conformada por:

1. El Ministro del Interior, o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
4. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, o su delegado.
5. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
6. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o su delegado.
7. El Presidente de la Federación Nacional de Departamentos.
8. El Presidente de la Federación Nacional de Municipios.
9. Un delegado de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).
10. Un experto de reconocida experiencia en la materia, designado por el Gobierno nacional.
11. Un experto de reconocida experiencia en la materia, designado por cada una de las Cámaras Legislativas, previa postulación que hagan las respectivas Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.
12. Dos expertos académicos especializados en el tema, designados por el sector académico.

Artículo 3°. *Participación de los Esquemas Asociativos Territoriales.* Los distintos esquemas asociativos territoriales que cuenten con personería jurídica, tendrán un representante que podrá acompañar a la COT en todas sus sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 15 de junio de 2017, al **Proyecto de ley número 71 de 2016 Senado**, por la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 1454 de 2011.

Cordialmente,

**JUAN MANUEL GALÁN**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JU-  
NIO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 85 DE 2016 SENADO**

*por la cual se modifica el porcentaje de participación  
para la conformación de las áreas metropolitanas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar el porcentaje de participación para la conformación de las áreas metropolitanas.

Artículo 2°. *Porcentaje de participación.* Las consultas populares que se realicen para la conformación de las áreas metropolitanas deberán ser aprobadas por la mayoría de votos de cada uno de los municipios interesados y la participación ciudadana haya alcanzado al menos el diez (10) por ciento del censo electoral.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al **Proyecto de ley número 85 de 2016 Senado**, *por la cual se modifica el porcentaje de participación para la conformación de las áreas metropolitanas.*

Cordialmente,

**ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 15 DE JU-  
NIO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 87 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 219 C a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores:** *Las personas que hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley; serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad en los términos que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; o quien haga sus veces.*

Artículo 2°. *Delimitación de cargos, oficios o profesiones.* Corresponde al Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), definir aquellos cargos, oficios o profesiones que teniendo una relación directa y habitual con menores de edad son susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores.

Artículo 3°. *Registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad.* Corresponde al Ministerio de Defensa “Policía Nacional, crear y administrar la base de datos personales de quienes hayan sido declarados inhabilitados por delitos sexuales contra menores de edad, el Gobierno nacional reglamentará la materia.

Asimismo, el certificado de antecedentes judiciales tendrá una sección especial de carácter reservado denominada “Inhabilidades impuestas por delitos sexuales cometidos contra menores de edad”. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional solo expedirá certificado de inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores a solicitud de las entidades públicas o privadas obligadas a cumplir con el deber de verificación en los términos de la presente ley.

La solicitud de certificado de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores se realizará por aplicativo virtual que deberá contener como requisitos mínimos:

- ✓ La identificación de la persona natural o jurídica solicitante.
- ✓ La naturaleza del cargo u oficio a desempeñar por la persona sujeta a verificación.

✓ Autorización previa del aspirante al cargo para ser consultado en las bases de datos.

✓ Datos del consultado.

✓ La aceptación bajo gravedad de juramento que la información suministrada será utilizada de manera exclusiva para el proceso de selección personal en los cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores.

Artículo 4°. *Deber de verificación.* Es deber de las entidades públicas o privadas verificar el registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores edad, en el desarrollo de los procesos de selección de personal para el desempeño de cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores previamente definidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1°. Una vez agotado el deber de verificación la entidad devolverá el certificado o la información obtenida consultada so pena de sanción por la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos y procedimientos establecidos por la Ley 1581 de 2012, protección de datos personales.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 15 de junio de 2017, al **Proyecto de ley número 87 de 2016 Senado**, por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

**HERNAN F. ANDRADE SERRANO**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 89 DE 2016 SENADO**

*por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la fuerza pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto garantizar la estabilidad laboral reforzada

de los miembros de la Fuerza Pública que han sufrido disminución de su capacidad psicofísica, a causa de lesiones o afecciones adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo, así como por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional.

Parágrafo 1°. La garantía de que trata la presente ley beneficiará al personal activo de la Fuerza Pública en los eventos en los que el porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica que se le dictamine sea inferior al fijado por la ley para acceder a la pensión de invalidez.

Parágrafo 2°. La continuidad en el servicio de los miembros de la Fuerza Pública con derecho a acceder a la pensión de invalidez quedará sujeta a la evaluación de su capacidad profesional y las necesidades del servicio, determinadas por la correspondiente Junta Asesora.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en la presente ley no supone una modificación a las condiciones legales previstas para el reconocimiento de la pensión de invalidez en los eventos indicados en este artículo.

Artículo 2°. *Estabilidad laboral reforzada.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los miembros de la Fuerza Pública que presenten las condiciones descritas en el artículo anterior no podrán ser retirados del servicio a consecuencia de ello, salvo que su permanencia en el mismo suponga un riesgo real y grave a su integridad y el de su entorno, conforme el dictamen de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y lo dispuesto en los artículos 4° y 5° subsiguientes.

Artículo 3°. *Capacidades psicofísicas remanentes.* Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades físicas y psicológicas residuales con que cuenta un miembro activo de la Fuerza Pública para cumplir una actividad militar o policial luego de sufrir una disminución de su capacidad psicofísica con ocasión de lesiones o afecciones adquiridas en cualquiera de las situaciones de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En todo caso en que un miembro activo de la Fuerza Pública sufra disminución psicofísica, en las situaciones de que trata la presente ley, las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deberán determinar sus capacidades psicofísicas remanentes e identificar el tipo de actividades militares o policiales compatibles con estas y recomendar su reubicación.

Parágrafo 2°. Los Comandos de cada Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, o quien estos delegue, promoverá el cambio de especialidad o arma, en los casos en que así se requiera y permita el régimen de carrera respectivo.

Artículo 4°. *Aptitud psicofísica para permanencia en el servicio.* Adiciónese un parágrafo al artículo 3° del Decreto-ley 1796 de 2000, así:

Parágrafo. Las autoridades médico-laborales militares y de la Policía Nacional emitirán calificación de No Apto, para definir la permanencia en el servicio de un miembro activo de la Fuerza Pública, solo en los eventos en que el evaluado no cuente con capacidades psicofísicas remanentes que le permitan desarrollar cualquier actividad militar o policial de manera eficiente.

Artículo 5°. *Viabilidad del concepto ineptitud psicofísica.* Las autoridades médico-laborales de la respectiva Fuerza y de la Policía Nacional podrán calificar con el concepto de “No Apto” al miembro activo de la Fuerza Pública solo en los eventos en que el dictamen del respectivo especialista concluya que su permanencia en servicio conlleva un riesgo real y grave a su integridad y la de su entorno y la Junta Médico-Laboral no determine capacidades remanentes que le permitan desarrollar cualquier actividad militar o policial.

Artículo 6°. *Promoción profesional.* La disminución de la capacidad psicofísica no impedirá la promoción profesional de los miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido lesiones o afecciones en los términos de la presente ley, siempre que cumplan con los requisitos de tiempo y competencia necesarios para su ascenso al grado inmediatamente superior, conforme el régimen de carrera respectivo.

Artículo 7°. *Deber de capacitación.* El Ministerio de Defensa Nacional, los Comandos de Fuerza y la Dirección de la Policía Nacional diseñarán programas de capacitación y/o celebrarán convenios con instituciones de educación técnica, tecnológica y superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que faciliten la readaptación profesional de los miembros activos de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica, en función de las necesidades y misión institucionales, que resulten compatibles con sus capacidades psicofísicas remanentes.

Los miembros de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica tendrán prioridad para acceder a los programas de capacitación profesional, técnica y tecnológica con los que cuente cada Fuerza y la Policía Nacional.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al **Proyecto de ley número 89 de 2016 Senado**, por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la fuerza pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

THANIA VEGA DE PLAZAS  
Ponente

MARCO A AVIRAMA AVIRAMA  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 15 DE JUNIO  
DE 2017 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 92 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 239A, el cual quedará así:

**Artículo 239A. Abigeato.** *Quien se apropie para sí o para otro de especies bovinas mayor o menor, equinas, porcinas incurrirá en prisión de 48 a 96 meses y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 2°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 239B, el cual quedará así:

**Artículo 239B. Abigeato Agravado.** *Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:*

1. Se inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las especies de las que trata el artículo anterior.

2. Se ejecute con violencia física o moral sobre las personas.

3. Participe en el hecho un funcionario público quien, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, facilitare directa o indirectamente su comisión.

4. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.

5. Las especies de las que trata el artículo anterior sean transportadas en vehículo automotor.

6. Se presente sacrificio de las especies de las que trata el artículo anterior.

Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 239C, el cual quedará así:

**Artículo 239C. Circunstancias de atenuación punitiva.** *La pena será de multa cuando:*

1. Las especies de las que trata el artículo anterior se restituyeren en término no mayor de veinticuatro (24) horas sin daño sobre las mismas.

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 8 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

8) *Sobre cerca de predio rural, sembrera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo*”.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 15 de junio de 2017, al **Proyecto de ley número 92 de 2016 Senado**, por medio de la cual se modifica la ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado.

Cordialmente,

**JAIME AMÍN HERNANDEZ**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JUNIO  
DE 2017 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 95 DE 2016 SENADO**

*por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado de Calidad en Educación Superior que para el efecto realice el Icfes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1324 de 2009. Se entenderá aprobado el examen de Estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el Icfes señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional.

Parágrafo 1°. Si el egresado o graduado no aprueba el examen, se podrá presentar en las siguientes convocatorias que señale el Icfes hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.

Parágrafo 2°. La certificación de la aprobación del Examen de Estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la Tarjeta Profesio-

nal de Abogado. Para ser representante de una persona natural o jurídica para cualquier trámite que requiera un abogado, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado, que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen. Para las demás actividades no se requerirá tarjeta profesional.

Artículo 2°. Si al menos el 33% de los estudiantes de una institución de educación superior que presentan el Examen de Estado no supera la media nacional, el Ministerio de Educación deberá imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1740 de 2014. Si en el siguiente examen de Estado, los estudiantes de la institución de educación superior no superan este porcentaje, se considerará una afectación grave de las condiciones de la calidad del servicio, y el Ministerio deberá imponer las medidas administrativas señaladas en la Ley 1740 de 2014.

Artículo 3°. El requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado establecido en la presente ley se aplicará a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 95 de 2016 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado.

Cordialmente,

**GERMAN VARON COTRINO**  
Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JUNIO  
DE 2017 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 99 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, adicionándole un parágrafo a los artículos 27 y 37 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

**Parágrafo nuevo.** Autorícese al Ministerio de Transporte el cambio de Servicio Público a Particular de los vehículos tipo automóviles, camionetas doble cabina con platón, camionetas hasta 9 pasajeros y camperos del servicio público de transporte terrestre automotor especial, cuyo modelo de fabricación sea igual o superior a cinco (5) años e inferior a diez (10) años de vida de uso en el momento del trámite; y que acredite estar en óptimas condiciones técnico-mecánicas.

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

**Parágrafo nuevo.** El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la sanción de esta ley, el procedimiento para cambiar las placas, licencia de tránsito y anular la tarjeta de operación de los vehículos tipo automóviles, camionetas doble cabina con platón, camionetas hasta 9 pasajeros y camperos del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Artículo 3°. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 99 de 2016 Senado, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, adicionándole un parágrafo a los artículos 27 y 37 y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

**JORGE ELIECER PRIETO RIVEROS**  
Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE  
JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 101 DE 2016 SENADO**

*por la cual se brindan condiciones para mejorar la calidad de vida del adulto mayor en Colombia.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente ley establece que el valor de los auxilios o subsidios en dinero dirigidos y otorgados en beneficio del adulto mayor de que tratan los servicios sociales complementarios del

Sistema de Seguridad Social o del Sistema de Protección Social en Colombia en vigencia de la presente ley o que llegaren a crearse deben estar por encima del indicador de línea de pobreza que informe oficialmente el Departamento de Planeación Nacional o a la entidad que haga sus veces.

Artículo 2°. *Aplicabilidad, vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y derogan disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias. Su aplicación comenzará a regir progresiva y gradualmente durante las siguientes cuatro vigencias fiscales.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 101 de 2016 Senado, *por la cual se brindan condiciones para mejorar la calidad de vida del adulto mayor en Colombia.*

Cordialmente,

**NADIA BLEL SCAFF**  
Ponente

**JORGE IVAN OSPINA G**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JUNIO  
DE 2017 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 111 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se reglamenta la autonomía de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, escuelas técnicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que no son universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Conversión a entes autónomos universitarios.* Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior del orden nacional, departamental, municipal y distrital, que no tengan el carácter académico de Universidad según lo previsto en la Ley 30 de 1992, deberán organizarse como Entes Autónomos Universitarios de Educación Superior sin que se modifique su actual carácter académico cuyo objeto es la Educación Superior en la modalidad académica que actualmente tienen como Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias, Escuelas Tecnológicas o Colegios Mayores, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y la Ley 749 de 2002.

Artículo 2°. *Ajuste institucional.* Las Instituciones de Educación Superior de que trata la presente ley, contarán con el término de dos años a partir de la vigencia de esta ley para hacer el ajuste de sus estatutos, reglamentos, estructura organizacional y planta de personal, a la nueva naturaleza jurídica sin que se modifique su actual carácter académico y dentro del marco de autonomía fijada a las Universidades Estatales en la Ley 30 de 1992.

Artículo 3°. *Transición.* El Gobierno nacional reglamentará la transición a Entes Autónomos Universitarios de las instituciones de educación superior que a la entrada en vigencia de la presente ley estén organizadas como establecimientos públicos.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 111 de 2016 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la autonomía de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, escuelas técnicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que no son universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.*

Cordialmente,

**ROSMERY MARTINEZ ROSALES**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JUNIO  
DE 2017 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 123 DE 2016 SENADO, 082 DE  
2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto establecer los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.

Artículo 2°. *Definiciones.*

**Infertilidad:** La infertilidad es una enfermedad del sistema reproductivo que impide lograr un embarazo clínico después de doce (12) meses o más de relaciones sexuales no protegidas.

**Técnicas de reproducción humana asistidas:** se entiende por técnicas de reproducción humana asistidas todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo.

Artículo 3°. *Política pública de infertilidad.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social adelantará la política pública de infertilidad con miras a garantizar el pleno ejercicio de las garantías sexuales y reproductivas y su protección a través del sistema de seguridad social en salud, en el término de 6 meses.

La política pública de infertilidad desarrollará los siguientes componentes:

– **Investigativo:** Fomento de la investigación científica, en los sectores público y privado, sobre las diversas causas de la infertilidad y los tratamientos que podrían coadyuvar a prevenirla, tratarla y curarla.

– **Preventivo:** Desarrollo integral e interdisciplinar de estrategias de promoción y prevención de la infertilidad y las enfermedades asociadas a la misma.

– **Educativo:** La educación sexual y reproductiva incluirá la información sobre infertilidad y su abordaje terapéutico, en temas como: hábitos de vida saludables que actúan como factores protectores de la infertilidad sobreviniente; la relación entre las causas de la infertilidad y otras patologías asociadas; los programas y tratamientos de infertilidad; y otros temas relevantes para la atención integral de esta enfermedad.

– **Diagnóstico y tratamiento oportuno:** Establecimiento de esquemas de atención, diagnóstico y tratamiento oportuno frente a la patología infertilidad; así como fomento de la formación de profesionales de la salud en el área de la infertilidad, desde una perspectiva integral.

– **Adopción.** Establecimiento de lineamientos sociales y legales de priorización que permitan garantizar el derecho a formar una familia a partir de la institución de la adopción a las personas diagnosticadas como infértiles.

Artículo 4°. *Tratamiento de Fertilidad.* Establecida la política pública de infertilidad en un término no superior a un año, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el acceso a los tratamientos de infertilidad mediante técnicas de reproducción humana asistida o Terapias de Reproducción Asistida (TRA) conforme a los lineamientos técnicos para garantizar el derecho con recursos públicos, bajo el enfoque de derechos sexuales y derechos reproductivos contenidos en el modelo del Plan Decenal de Salud Pública, cumpliendo con los siguientes criterios:



1. Determinación de Requisitos. Requisitos como edad, condición de salud de la pareja infértil, números de ciclos de baja o alta complejidad que deban realizarse conforme a la pertinencia médica y condición de salud, capacidad económica de la pareja o nivel de Sisbén, frecuencia, tipo de infertilidad.

2. Definición de mecanismos de protección individual para garantizar las necesidades en salud y la finalidad del servicio, y definición de la infraestructura técnica requerida para la prestación del servicio.

3. Los demás que se consideren necesarios para la aplicación de la ley, en el marco del interés general y la política pública.

Artículo 5°. *Investigación y prevención.* El Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Salud promoverá proyectos de investigación que tengan como objetivo establecer la caracterización de la infertilidad y los índices de morbilidad en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y la Superintendencia de Salud, adoptarán las medidas necesarias para regular la inspección, vigilancia y control de los centros médicos que realicen los diagnósticos y tratamientos de reproducción humana asistida.

Artículo 6°. *Registro Único.* El Ministerio de Salud y Protección Social creará un registro único en el que estarán los centros de atención especializada autorizados para realizar procedimientos y técnicas de reproducción humana asistida, así como de los pacientes tratados. Quedan incluidos los bancos receptores de gametos y/o embriones.

Los procedimientos y técnicas de reproducción humana asistida solo podrán realizarse en los centros de atención especializada que estén en el Registro y que, por lo tanto, cumplen con los requisitos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 7°. *Asociaciones Público-Privadas.* Para los propósitos de la presente ley, y con el fin de garantizar la cobertura de los tratamientos de reproducción humana asistida, el uso de tecnología de punta, el equipo técnico y humano idóneo en procedimientos de alta y baja complejidad, se podrán establecer Asociaciones Público-Privadas.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infer-*

*tilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.*

Cordialmente,

NADIA BLEL SCAFF  
Coordinadora Ponente

YASMINA PESTANA ROJAS  
Ponente

ANTONIO JOSE CORREA  
Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE  
JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 125 DE 2016 SENADO, 017 DE  
2015 CÁMARA**

*mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000  
y se dictan otras disposiciones para proteger  
los mecanismos de participación democrática.*

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 386 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:

**Artículo 386. *Perturbación de certamen democrático.*** El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 387 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:

**Artículo 387. *Constreñimiento al sufragante.*** El que amenace o presione por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo

o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.

La pena se aumentará de la mitad al doble cuando la conducta sea realizada por servidor público, cuando haya subordinación o cuando se condicione el otorgamiento o acceso a beneficios otorgados con ocasión de programas sociales o de cualquier otro orden de naturaleza gubernamental.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:

**Artículo 388. Fraude al sufragante.** El que mediante maniobra engañosa obtenga que un ciudadano o un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

La pena se aumentará de la mitad al doble cuando la conducta esté mediada por amenazas de pérdidas de servicios públicos estatales o beneficios otorgados con ocasión de la ejecución de programas sociales o culturales o de cualquier otro orden, de naturaleza estatal o gubernamental.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 389 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:

**Artículo 389. Fraude en inscripción de cédulas.** El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien inscriba su documento o cédula de ciudadanía en localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde haya nacido o resida, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 389A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 389A. Elección ilícita de candidatos.** El que sea elegido para un cargo de elección popular estando inhabilitado para desempeñarlo por decisión judicial, disciplinaria o fiscal incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de doscientos

(200) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 390 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:

**Artículo 390. Corrupción de sufragante.** El que celebre contrato, condicione su perfección o prórroga, prometa, pague o entregue dinero, dádiva u ofrezca beneficio particular o en favor de un tercero a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley con el propósito de sufragar por un determinado candidato, partido o corriente política, o para que lo haga en blanco o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

En igual pena incurrirá el sufragante que acepte la promesa, el dinero, la dádiva, el contrato, o beneficio particular con los fines señalados en el inciso primero.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

La pena se aumentará de la mitad al doble cuando en la promesa, pago o entrega de dinero, beneficios o dádivas medien recursos públicos.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 390A a la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:

**Artículo 390A. Tráfico de votos.** El que ofrezca los votos de un grupo de ciudadanos a cambio de dinero o dádiva con la finalidad de que dichos ciudadanos consignen su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, voten en blanco, se abstengan de hacerlo o lo hagan en determinado sentido en un plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria de mandato incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 391 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:

**Artículo 391. Voto fraudulento.** El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 392 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:

**Artículo 392. Favorecimiento de voto fraudulento.** El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 393 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:

**Artículo 393. Mora en la entrega de documentos relacionados con una votación.** El servidor público que no haga entrega oportuna a la autoridad competente documentos electorales, sellos de urna o de arca triclave, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 394 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:

**Artículo 394. Alteración de resultados electorales.** El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 395 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:

**Artículo 395. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula.** El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 396 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:

**Artículo 396. Denegación de inscripción.** El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato.

La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 14. Adiciónese el artículo 396A al Título XIV (Delitos contra mecanismos de participación democrática) de la Ley 599 de 2000, así:

**Artículo 396A. Financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas.** El gerente de la campaña electoral que permita en ella la consecución de bienes provenientes de fuentes prohibidas por la ley para financiar campañas electorales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

En la misma pena incurrirá el respectivo candidato cuando se trate de cargos uninominales y listas de voto preferente que realice la conducta descrita en el inciso anterior.

En la misma pena incurrirá el candidato de lista de voto no preferente que intervenga en la consecución de bienes provenientes de dichas fuentes para la financiación de su campaña electoral.

En la misma pena incurrirá el que aporte recursos provenientes de fuentes prohibidas por la ley a campaña electoral.

Artículo 15. Adiciónese el artículo 396B al Título XIV (Delitos contra mecanismos de participación democrática) de la Ley 599 de 2000, así:

**Artículo 396B. Violación de los topes o límites de gastos en las campañas electorales.** El que administre los recursos de la campaña electoral que exceda los topes o límites de gastos establecidos por la autoridad electoral, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa correspondiente al mismo valor de lo excedido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

Artículo 16. *Política Criminal Electoral.* El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional, la Sección Quinta del Consejo de Estado y la Policía Nacional definirán en un término no mayor a un (1) año la política criminal electoral, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Esta política debe considerar mecanismos educativos, pedagógicos y de prevención con el fin de generar respeto y conciencia frente a la importancia del voto y los demás mecanismos de participación.

**Parágrafo Transitorio.** El Ministerio de Justicia y del Derecho enviará un informe trimestral al Congreso de la República en el que se presenten los avances en la definición de la política criminal electoral.

Artículo 17. *Del seguimiento a la ley.* Confórmese la Comisión de Seguimiento a los Delitos Electorales la cual deberá sesionar mínimo una vez cada seis meses con el fin de evaluar, proponer y modificar la política criminal electoral descrita en el artículo anterior.

La Comisión será conformada por:

1. El Fiscal General de la Nación o su delegado.
2. El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado.
3. El Procurador General de la Nación o su delegado.
4. El Presidente de la Sección Quinta del Consejo de Estado o su delegado.
5. El Defensor del Pueblo o su delegado.
6. El Registrador Nacional del Estado Civil
7. El Director General de la Policía Nacional.
8. Tres integrantes del Senado de la República de la Comisión Primera
9. Tres integrantes de la Cámara de Representantes de la Comisión Primera.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional cuatro (4) meses antes del día de las elecciones presentarán ante la Comisión de Seguimiento el plan de atención, seguimiento y prevención de la criminalidad electoral.

Artículo 18. *Educación sobre delitos electorales.* En atención a lo previsto en la Ley 1029 de 2006 y en el marco de la enseñanza de la Constitución Política y de la democracia, se incluirá la explicación y socialización de las conductas tipificadas como delitos contra mecanismos de participación democrática, la reflexión y el diálogo sobre la cultura democrática para prevenir las conductas delictivas en esta materia.

Artículo 19. El Gobierno nacional garantizará que tres (3) meses antes y hasta que termine el certamen electoral, se darán a conocer por los medios masivos de comunicación las sanciones aplicables a la violación del sistema electoral colombiano.

Artículo 20. Adiciónese el artículo 396C al Título XIV (Delitos contra mecanismos de participación democrática) de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 396C. Omisión de información del aportante.** El que no informe de sus aportes realizados a las campañas electorales conforme a los términos establecidos en la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 125 de 2016 Senado, 017 de 2015 Cámara, mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática.

Cordialmente,

**ALFREDO RANGEL SUAREZ**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE  
JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 126 DE 2016 SENADO,  
115 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créese un artículo nuevo de la Ley 1315 de 2009, del siguiente tenor:

**Artículo 17A.** Los centros de protección social y de día, así como las instituciones de atención deberán acoger a los adultos mayores afectados por casos de violencia intrafamiliar como medida de protección y prevención.

Artículo 2º. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, sobre las funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor:

11. Asesorar la formulación y evaluar el funcionamiento de los planes y programas de protección y lucha contra la violencia que se ejerza a los adultos mayores.

12. Promover la creación de redes de apoyo con el fin de asegurar los vínculos, la compañía y el apoyo del núcleo familiar del adulto y así evitar la institucionalización y la penalización. Ya que es necesario involucrar de manera directa a la familia quien es la encargada de suplir la satisfacción de necesidades biológicas y afectivas de los individuos; responde

por el desarrollo integral de sus miembros y por la inserción de estos en la cultura, la transmisión de valores para que se comporten como la sociedad espera de ellos. De ahí que la pertenencia a una familia constituye la matriz de la identidad individual.

13. Promover la formulación de políticas para dar a conocer las obligaciones alimentarias de la familia para con las personas de la tercera edad, conformando grupos de enlace con el Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Desarrollo Social y las Comisarías de Familia.

14. Elaborar un informe anual sobre la aplicación de las funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor especificando acciones y retos en cada departamento.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 230. Maltrato mediante restricción a la libertad física.** El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o puesta bajo su cuidado, o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

**Parágrafo.** Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica, las personas que no siendo miembros del núcleo familiar, sean encargados del cuidado de uno o varios miembros de una familia. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 5°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 599 de 2000:

**Artículo 229A. Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años.** El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Parágrafo.** El abandono de la persona mayor por parte de la institución a la que le corresponde su cuidado por haberlo asumido, será causal de la cancelación de los permisos o conceptos favorables de funcionamiento y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. *Atención inmediata.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social implementará una ruta de atención inmediata y determinará los medios de comunicación correspondientes frente a maltratos contra el adulto mayor, tanto en ambientes familiares como en los centros de protección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los adultos mayores.

Artículo 7°. Adiciónese en el artículo 6°, numeral 1, dentro de los deberes del Estado definidos en la Ley 1251 de 2008, los siguientes literales:

p) Introducir el concepto de educación en la sociedad fomentando el autocuidado, la participación y la productividad en todas las edades para vivir, envejecer y tener una vejez digna.

q) Elaborar políticas y proyectos específicos orientados al empoderamiento del adulto mayor para la toma de decisiones relacionadas con su calidad de vida y su participación activa dentro del entorno económico y social donde vive.

r) Diseñar estrategias para promover o estimular condiciones y estilos de vida que contrarresten los efectos y la discriminación acerca del envejecimiento y la vejez.

s) Generar acciones para que los programas actuales de gerontología que se adelantan en las instituciones se den con un enfoque integral dirigido a todas las edades.

t) Promover la creación de redes familiares, municipales y departamentales buscando el fortalecimiento y la participación activa de los adultos mayores en su entorno. Con el fin de permitir a los adultos mayores y sus familias fortalecer vínculos afectivos, comunitarios y sociales.

u) Promover la asociación para la defensa de los programas y derechos de la tercera edad.

v) Desarrollar actividades tendientes a mejorar las condiciones de vida y mitigar las condiciones de vulnerabilidad de los adultos mayores que están aislados o marginados.

Artículo 8°. Inclúyase en el artículo 7° de la Ley 1251 de 2008 (Objetivos de la Política Nacional de Envejecimiento Vejez), el siguiente numeral:

10. Incluir medidas con el fin de capacitar a los cuidadores informales que hay en los hogares para atender a sus familiares adultos mayores que se encuentren con enfermedades crónicas o enfermedad mental.

Artículo 9°. Adiciónase un artículo 34A a la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:

**Artículo 34A. Derecho a los alimentos.** Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.

Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.

En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos.

Cumplido este procedimiento el Comisario de Familia deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente.

Artículo 10. *Responsables del cubrimiento de la asistencia alimentaria de adultos mayores en condición de abandono, descuido o violencia intrafamiliar.* El hecho de que el Estado, a través de los servicios públicos establecidos para la atención de los adultos mayores en condiciones de descuido, abandono o víctimas de violencia intrafamiliar, brinde asistencia alimentaria a estas personas, no exime de responsabilidad penal y civil a quienes según las leyes colombianas, están obligados a brindar la asistencia alimentaria que los adultos mayores requieren.

Artículo 11. *Obligaciones económicas derivadas de la prestación de asistencia profesional y alimentaria.* Cuando el Estado preste servicios públicos que impliquen una asistencia alimentaria a adultos mayores que han sido objeto de abandono, descuido y/o violencia intrafamiliar, y esto conlleve la generación de un gasto a cargo del presupuesto público en cualquiera de sus niveles nacional, o territorial, o de sus entidades descentralizadas, contra quienes tengan a su cargo según las normas civiles la obligación de brindar asistencia alimentaria, se impondrá a su titularidad la obligación de retribuir económicamente hasta en un 100%, los costos que se generen por concepto de asistencia alimentaria, y por las demás acciones que se hayan adelantado por el Estado en procura de brindar calidad de vida a los adultos mayores. Las entidades públicas liquidarán estas obligaciones mediante actuación administrativa que

iniciará con la identificación y localización de los titulares de la obligación de brindar asistencia alimentaria, al igual que les comunicará adecuadamente la obligación que les asiste para garantizar el derecho de defensa, e igualmente terminará esta actuación, mediante celebración de contrato de transacción o acto administrativo que genere a favor de la entidad pública la obligación dineraria a cargo del responsable de la obligación o exonere de la obligación al presunto responsable de la asistencia alimentaria. Las entidades públicas que tengan a favor acto administrativo debidamente ejecutoriado o hayan celebrado contrato de transacción, mediante el cual se reconozca a su favor la obligación de ser pagada una suma de dinero por concepto de la suplencia en el cumplimiento de asistencia alimentaria, podrá en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realizar un procedimiento administrativo de cobro coactivo para lograr el recaudo de las sumas de dinero, las cuales al ingresar al tesoro de la entidad o de la nación, serán prioritariamente destinadas al financiamiento de programas de inversión pública para brindar asistencia a población de la tercera edad.

Artículo 12. *Programa de asistencia a personas de la tercera edad.* En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de granjas para adultos mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.

Parágrafo 1°. Para una adecuada operación de las granjas para adultos mayores, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras y el Consejo Superior de Uso de Suelo, el Instituto del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y el Ministerio de Salud y Protección Social, generarán los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada entrada en funcionamiento de las granjas para adultos mayores.

Parágrafo 2°. Las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria podrán incorporar en sus planes de asistencia técnica y planes operativos, el acompañamiento y asistencia permanente a los proyectos desarrollados que en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental se desarrollen en las granjas para adultos mayores.

Artículo 13. *Inmuebles destinados a la operación de las granjas para adultos mayores.* Las entidades del orden nacional y departamental, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, podrán ceder inmuebles a las entidades territoriales para la puesta en funcionamiento y operación de las granjas para adultos mayores.

Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), podrá ceder a título gratuito para la creación y el

funcionamiento de las granjas para adultos mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya recibido a cualquier título para la cancelación de algún tipo de obligación tributaria. Igualmente, esta entidad podrá destinar los muebles o la mercancía retenida a cualquier título en el desarrollo de sus competencias administrativas, para el funcionamiento, la dotación y equipamiento de las granjas para adultos mayores.

Parágrafo 2°. La Fiscalía General de la Nación y el Gobierno nacional podrán ceder a título gratuito con destino a la creación y el funcionamiento de las granjas para adultos mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya obtenido derivado de procesos de extinción de dominio o de procesos de similar naturaleza.

Parágrafo 3°. Para poder ser cedido a título gratuito un bien mueble o inmueble de propiedad de una entidad pública a una entidad territorial, esta última deberá realizar una solicitud por escrito a la entidad titular del derecho de propiedad o posesión del bien, en la cual exponga claramente su necesidad de adquirir el bien para la operación de una granja para adultos mayores, igualmente acreditará con certificación del responsable del Banco de Programas y Proyectos de la entidad, la existencia de un proyecto viabilizado para el montaje y operación de la granja, y también se certificará por el representante legal de la entidad solicitante, el cumplimiento o factibilidad de ser cumplidos al momento de la entrada en operación, de los lineamientos técnicos definidos por las entidades indicadas en el parágrafo 1° del artículo 9° de la presente ley.

Artículo 14. *Redes de apoyo comunitario a las personas de la tercera edad.* El Estado, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y las Secretarías Municipales de Desarrollo Social o quienes hagan sus veces, con la participación de las Personerías, la Defensoría del Pueblo, las IPS-S y la Policía Nacional, impulsarán la creación de Redes Sociales de Apoyo Comunitario a las personas de la tercera edad, con el fin de generar y operar canales de comunicación que brinden la posibilidad de activar alertas tempranas y efectivas para la atención oportuna, ante la ocurrencia de eventos de abandono, descuido, violencia intrafamiliar y hechos similares que pongan en riesgo la integridad física o moral de algún adulto mayor.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 3°. Modifícase el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:** Autorízase a las Asambleas departamentales y a los Concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera

Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

Artículo 16. Modifícase el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 8°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:** Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los centros vida, centros de bienestar del anciano y granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los centros vida, centros de bienestar del anciano y granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

Artículo 17. Adiciónese un literal al artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

h) Granja para adulto mayor: Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los centros de bienestar del anciano, orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los adultos mayores, que las integren.

Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 126 de 2016 Senado, 115 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

**DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE  
JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 129 DE 2016 SENADO**

*por la cual se establecen normas para la protección, prevención y control de los efectos nocivos que para la salud tiene la exposición prolongada y sin debida protección a la radiación solar.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene el objeto de establecer medidas de protección y prevención para reducir los efectos nocivos en la salud de la población por causa de la exposición a la radiación solar.

Artículo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud, elaborará una política pública integral de protección y prevención, para reducir los efectos nocivos que, en la salud de la población, puedan causarse con la exposición a la radiación solar.

Parágrafo. Para el establecimiento de la política pública integral de que trata la presente ley, el Gobierno nacional tendrá (6) meses, contados a partir de su promulgación.

Artículo 3°. Con el fin de generar conciencia en la población y reducir los efectos nocivos ocasionados por la exposición a la radiación solar, las entidades públicas y privadas a nivel nacional, en las cuales sus trabajadores o personal vinculado tengan que permanecer expuestos a la radiación solar por largos periodos, seguirán los siguientes lineamientos para la protección a las personas:

a) Por lo menos una vez al año desarrollarán actividades destinadas a informar y sensibilizar a las personas acerca de los riesgos por la exposición a la radiación solar y la manera de prevenir los daños que esta pueda causar;

b) En lo posible evitarán la realización de actividades al aire libre durante los horarios de mayor radiación solar, en las cuales se exponga a las personas a altos índices de radiación solar;

c) En caso de existir espacios con altos niveles de radiación solar, colocarán carteles o anuncios donde se incluya lo siguiente:

“La exposición prolongada a la radiación solar produce daño a la salud”.

Artículo 4°. *Obligaciones de las instituciones educativas.* Las instituciones educativas públicas y privadas, al inicio del periodo de clases o del periodo académico informarán a la comunidad académica los efectos nocivos para la salud por la exposición prolongada a la radiación solar, recomendándoles hacer uso de los elementos de protección idóneos.

Los centros educativos deberán reservar espacios donde se lleven a cabo actividades al aire libre protegidas. Ello, en coordinación con las autoridades nacionales y territoriales.

Artículo 5°. *Inclusión del riesgo de radiación solar en el sistema de gestión de salud y seguridad en el trabajo.* El Gobierno nacional deberá realizar estudio y monitoreo periódico a fin de identificar los riesgos de la radiación solar emitiendo las medidas de prevención de riesgos de enfermedad por exposición a radiación solar y la promoción de las políticas de protección. Todo ello, a cargo del Sistema de Gestión de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Parágrafo. El Gobierno nacional mediante decreto, establecerá los elementos mínimos que tendrá que recibir cada trabajador cuando se encuentre expuesto a radiación solar por largos periodos. Del mismo modo establecerá las sanciones y/o multas a imponer en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, para lo cual tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de su promulgación.

Artículo 6°. *Control y seguimiento.* El Gobierno nacional por medio de los ministerios de Salud, de Educación y de Trabajo, serán los responsables de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7°. *Difusión de los niveles de radiación solar.* El Gobierno nacional, dentro de sus políticas públicas incluirá, campañas de difusión de los niveles de la radiación ultravioleta en todo el país, así como sus efectos nocivos para la salud, la cual debe incluir folletos informativos de distribución gratuita en los establecimientos públicos.

Artículo 8°. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud e Invima, actualizará la reglamentación sobre los requisitos de la información que deben contener las etiquetas de los protectores sola-



res y productos cosméticos que incluyan estos productos, y sean comercializados en nuestro país. De tal forma que se garantice la adecuada información a los ciudadanos, sobre los reales niveles de protección de cada producto y la necesidad de su uso cuando se presente exposición a la radiación solar.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 129 de 2016 Senado, *por la cual se establecen normas para la protección, prevención y control de los efectos nocivos que para la salud tiene la exposición prolongada y sin debida protección a la radiación solar.*

**ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO**  
Ponente

**NADIA BLEL SCAFF**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE  
JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 135 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y constitución.* Cualquier sociedad comercial existente o futura de cualquier tipo establecido por la ley, podrá adoptar voluntariamente la condición de sociedad de “Beneficio e Interés Colectivo” (BIC).

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica.* Tendrán la denominación de sociedad BIC todas aquellas que sean constituidas de conformidad con la legislación vigente para tales efectos, las cuales, además del beneficio e interés de sus accionistas, actuarán en procura del interés de la colectividad y del medio ambiente. La adopción de denominación BIC no implica de ninguna forma un cambio de tipo societario, o creación de tipo societario nuevo o híbrido. Adicionalmente, las sociedades que adopten la denominación BIC seguirán estando obligadas a cumplir con las obligaciones del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios, el régimen común sobre las ventas

y a las demás obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental, distrital y municipal.

Para tener la denominación BIC las sociedades incluirán en su objeto, además de los respectivos actos de comercio que pretendan desarrollar, aquellas actividades de beneficio e interés colectivo que pretendan fomentar.

La sociedad BIC deberá incluir en su razón social o denominación la abreviatura BIC, o las palabras sociedad de “Beneficio e Interés Colectivo”.

Parágrafo. Las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) tendrán, entre otras, las siguientes características, sin perjuicio de que dentro de su misión desarrollen otros atributos inherentes a su esencia de responsabilidad social corporativa:

1. Establecen una remuneración salarial ética a sus trabajadores y analizan las diferencias salariales entre sus empleados mejor remunerados y menos remunerados para establecer estándares de equidad.

2. Establecen subsidios para capacitar y desarrollar profesionalmente a sus trabajadores y ofrecen programas de reorientación profesional a los empleados a los que se les ha dado por terminado su contrato de trabajo.

3. Generan opciones para que los trabajadores tengan participación en la empresa a través de la adquisición de acciones. Adicionalmente, amplían los planes de salud y beneficios de bienestar de sus empleados, generando también estrategias de manejo de estrés, salud mental y física, nutrición, propendiendo por el equilibrio entre vida laboral y vida privada de sus trabajadores.

4. Crean un manual para sus empleados con el fin de consignar los valores y expectativas de la empresa.

5. Brindan opciones de empleo que le permita a los trabajadores tener flexibilidad en la jornada laboral y generan opciones de teletrabajo, sin afectar su remuneración.

6. Crean opciones de trabajo para la población estructuralmente desempleada, tales como pero sin limitarse a jóvenes en riesgo, individuos sin hogar, reinsertados o personas que han salido de la cárcel.

7. Expanden la diversidad en la composición de las juntas directivas, equipo directivo, ejecutivo y proveedores con el fin de incluir en ellos distintas culturas, minorías étnicas, creencias religiosas, orientación sexual, capacidades físicas y diversidad de género.

8. Incentivan las actividades de voluntariado y generan alianzas con fundaciones que apoyan obras sociales de interés de la comunidad.

9. Adquieren bienes o contratan servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a mujeres y minorías. Además, dan preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios

que implementen normas de comercio justo y ambientales.

10. Efectúan, anualmente, auditorías ambientales sobre eficiencia en uso de energía, agua y desechos y divulgan los resultados al público en general y capacitan a sus empleados en la misión social y ambiental de la empresa.

11. Supervisan las emisiones de gases invernadero generadas a causa de la actividad empresarial, implementan programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios, aumentan progresivamente las fuentes de energía renovable utilizadas por la empresa y motivan a sus proveedores a realizar sus propias evaluaciones y auditorías ambientales en relación con el uso de electricidad y agua, generación de desechos, emisiones de gases de efecto invernadero y empleo de energías renovables.

12. Utilizan sistemas de iluminación energéticamente eficientes y otorgan incentivos a los trabajadores por utilizar medios de transporte ambientalmente sostenibles en su desplazamiento al trabajo.

13. Comparten con sus trabajadores los estados financieros de la empresa.

14. Expresan la misión de la empresa en los diversos documentos corporativos.

15. Implementan prácticas de comercio justo y promueven programas para que los proveedores se conviertan en dueños colectivos de la empresa, con el fin de ayudar a estos para salir de la pobreza.

Artículo 3°. Reformas estatutarias. Salvo que los estatutos sociales dispongan otra cosa, la reforma estatutaria necesaria para adoptar la condición de sociedad BIC, o la terminación de dicha condición, se deberá adoptar por una mayoría absoluta de las cuotas sociales o de las acciones en circulación. En todo caso, los socios o accionistas ausentes o disidentes podrán ejercer el derecho de retiro y lo ejercerán de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 4°. *Administradores*. Los administradores de las sociedades BIC deberán tener en cuenta – además de los deberes previstos en las demás normas para los administradores de sociedades–, el interés de la sociedad, el interés de sus socios o accionistas, y el beneficio e interés colectivo que se haya definido en sus estatutos sociales.

Artículo 5°. *Acción social de responsabilidad*. Solamente los accionistas o socios de la sociedad BIC podrán interponer la acción social de responsabilidad en contra de los administradores. No será posible reclamar indemnización o perjuicio alguno por esta vía. El trámite de estas acciones se sujetará a lo dispuesto en la legislación vigente, en lo relacionado con la acción social de responsabilidad.

Artículo 6°. *Informe de gestión*. El representante legal de la sociedad BIC elaborará y presentará ante el máximo órgano social un informe sobre el impacto de la gestión de la respectiva sociedad, en relación con las actividades de beneficio e interés colectivo

desarrolladas por la sociedad. Dicho informe deberá incluirse dentro del informe de fin de ejercicio que se presenta periódicamente al máximo órgano social.

El informe de gestión deberá publicarse en la página web de la sociedad para su consulta por el público general. En el evento que la sociedad no disponga de página web, dicho informe deberá estar a disposición en el domicilio social, y será remitido a quien así lo solicite por escrito mediante comunicación dirigida al representante legal de la sociedad BIC.

Artículo 7°. *Estándar independiente*. El informe de gestión deberá realizarse de conformidad con un estándar independiente, y podrá estar sujeto a la auditoría de las autoridades competentes y/o de un tercero.

El estándar independiente que se acoja para la elaboración de este informe deberá tener las siguientes características:

a) Reconocimiento. Debe ser un estándar reconocido por ser utilizado para la definición, el reporte y la evaluación de la actividad de las compañías en relación con la comunidad y el medio ambiente;

b) Comprensivo. La metodología de evaluación y reporte deberá analizar los efectos de la actividad de la sociedad BIC, en relación con las actividades de beneficio e interés colectivo;

c) Independencia. La metodología de evaluación y reporte deberá ser desarrollada por una entidad pública, privada o de naturaleza mixta, nacional o extranjera que no esté controlada por la sociedad BIC, sus matrices y/o subordinadas;

d) Confiabilidad. Será construido por una entidad que cuente con experiencia en la evaluación del impacto de la actividad de las compañías en la comunidad y el medioambiente, y utilizará metodologías que incluyan un examen desde diferentes perspectivas, actores, estándares e indicadores;

e) Transparencia. La información sobre el respectivo estándar independiente, así como las entidades que elaboran tales estándares será pública.

La Superintendencia de Sociedades mantendrá una lista pública de estándares independientes que cumplan los requisitos previstos en este artículo. Para tal efecto podrá solicitar y evaluar toda la información que considere necesaria para determinar el cumplimiento de dicho estándar, así como la idoneidad de los informes. Como consecuencia de su evaluación, la Superintendencia de Sociedades podrá incluir o excluir estándares independientes en cualquier momento y de oficio, o a solicitud de parte debidamente sustentada.

Parágrafo. En caso de exclusión de un estándar independiente, dicha metodología podrá utilizarse hasta dentro de los doce (12) meses siguientes a que se haya definido su exclusión.

Artículo 8°. *Pérdida de la condición de sociedad BIC*. La condición de sociedad BIC se terminará a través de la eliminación en la razón social de

la abreviatura “BIC”, o de las palabras sociedad de “Beneficio e Interés Colectivo”, y su correspondiente inscripción en el registro mercantil. Asimismo, la entidad que ejerza control o vigilancia sobre la sociedad tendrá la facultad de ordenar la pérdida de condición de sociedad BIC, cuando esta encuentre que la sociedad o sus administradores han incumplido los deberes previstos en esta ley, o que el informe previsto en el artículo 7° no se elaboró en debida forma, es parcial, no coincide con la realidad y/o el resultado del ejercicio social, o que dicho informe no incluyó alguno de los elementos sustanciales de acuerdo con el estándar independiente elegido para su elaboración.

Artículo 9°. *Facultades jurisdiccionales.* Las funciones jurisdiccionales a las que haya lugar frente a la aplicación y desarrollo de la presente ley serán ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política.

Artículo 10. *Promoción de las sociedades BIC.* El Gobierno nacional tomará las medidas necesarias para que las entidades de la rama ejecutiva del poder público, así como los fondos de promoción y financiamiento elaboren una estrategia articulada de información, visibilización, promoción, creación y desarrollo de sociedades BIC.

Asimismo, el Gobierno nacional fomentará el desarrollo de nuevos empresarios, creadores e inversionistas que opten por conformar sociedades BIC bajo la premisa de la formalización, la función social de la empresa y el beneficio e interés colectivo, el impacto positivo, y/o la reducción de algún efecto negativo en la comunidad y el medio ambiente.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio implementarán jornadas de capacitación y promoción sobre las sociedades BIC en sus respectivas jurisdicciones y domicilios.

Artículo 11. *Remisión.* En lo no previsto en la presente ley, las sociedades BIC se regirán por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, así como por las normas aplicables a cada tipo societario.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 135 de 2016 Senado, *por medio de la cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).*

Cordialmente,

**FERNANDO NICOLAS ARAUJO RUMIE**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE  
JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 140 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 279  
de la Ley 100 de 1993.*

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 279. Excepciones.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares), ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

Parágrafo 1°. La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Parágrafo 2°. La pensión gracia para los educadores de que tratan las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando este sustituya a la caja en el pago de sus obligaciones pensionales.

Parágrafo 3°. Las pensiones de que tratan las Leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contempladas.

Parágrafo 4°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Parágrafo 5°. Los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares), serán incluidos en el régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Los aportes realizados a los fondos de pensiones del Sistema de Seguridad Social, por los civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares) serán trasladados a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.*

Cordialmente,

**LUIS EVELIS ANDRADE CASAMA**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 15 DE JUNIO  
DE 2017 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 141 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1260 de 1970 sobre el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas y se adiciona la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley crea la obligación de que el registro civil de nacimiento de los niños nacidos en municipios distintos al domicilio de la madre o representantes legales, sea inscrito en el municipio de residencia de la madre o de representantes legales.

Parágrafo. En caso de desacuerdo entre los padres, prevalecerá el domicilio de la madre.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 46 del Decreto ley 1260 de 1970, el cual quedará así:

*“Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial de domicilio de la madre o representantes legales”.*

Artículo 3°. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará los mecanismos necesarios para que el recién nacido quede inscrito en el sistema de registro del estado civil de las personas y definirá una casilla que indique el lugar de atención del parto y otra que especifique el lugar de inscripción del Registro, que debe coincidir con el sitio de domicilio permanente de la madre.

Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo en el numeral 12 del artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual quedará así:

*Parágrafo. En el caso que la madre del recién nacido sea residente de un municipio distinto a aquel en el que ocurre el nacimiento, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, deberán disponer los mecanismos necesarios para que el registro civil de nacimiento sea inscrito en el municipio de residencia de la madre o representantes legales”.*

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que se le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 15 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 141 de 2016 Senado, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1260 de 1970 sobre el Estatuto del*

*Registro del Estado Civil de las personas y se adiciona la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.*

Cordialmente,

**HORACIO SERPA URIBE**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 15 DE JUNIO  
DE 2017 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 168 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se crea la comisión intersectorial como instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es crear una instancia que coordine, haga seguimiento y promueva los programas, proyectos, actividades e inversiones que realicen entidades oficiales nacionales, territoriales; y organismos multilaterales y de cooperación Internacional en las zonas cubiertas por el Paisaje Cultural Cafetero y se dicten otras disposiciones.

Artículo 2°. *Comisión Intersectorial.* Créese la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, como instancia para la coordinación y orientación superior de las estrategias y criterios definidos por el Gobierno nacional en el Conpes 3803 de 2014 y la declaratoria de la Unesco.

La Comisión se reunirá al menos cada 6 meses para evaluar y revisar las actividades y las inversiones en el Paisaje Cultural Cafetero.

Artículo 3°. Integración de la Comisión Intersectorial del PCCC. La Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano estará integrado por los siguientes funcionarios, quienes acudirán con voz y voto, y tendrán asiento permanente:

- Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- Ministro(a) de Cultura o su delegado.
- Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
- Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
- Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado.

- Director(a) del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su delegado, quien presidirá la Comisión Intersectorial.
- Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en la Región del Eje Cafetero.
- Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros o su delegado y los cuatro directores ejecutivos como invitados permanentes
- Dos (2) delegados de las gobernaciones escogidos entre ellos por un período de dos años.
- Dos (2) delegados de los municipios parte del PCCC, escogidos entre ellos por un período de dos años.
- Un delegado por las universidades públicas de la región escogido entre ellos, y que se rote cada año.

Serán invitados permanentes con voz, pero sin voto:

- Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado.
- Ministro(a) de Transporte.
- Director del Sena o su delegado.
- Presidente de la Agencia Nacional de Minería o su delegado.
- Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o su delegado.

Los directores ejecutivos de los comités departamentales de cafeteros de los departamentos con municipios que hacen parte del PCCC serán invitados permanentes y se podrán invitar a las sesiones a otros funcionarios y/o expertos según el tema, entre ellos al delegado(a) de la Unesco en Colombia.

Artículo 4°. *Funciones de la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC).* La Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano tendrá, dentro de su respectiva área de cobertura, las siguientes funciones:

- Articular las políticas y/o actividades necesarias para la apropiación social del patrimonio cultural del PCCC.
- Coordinar en respeto del principio de descentralización las acciones para fortalecer el ordenamiento territorial y garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social.
- Proponer e impulsar políticas para mejorar las condiciones socioeconómicas de la población.
- Implementar acciones para la preservación de la caficultura y la cultura cafetera.
- Proponer e impulsar las políticas que promuevan el turismo en armonía con la sostenibilidad ambiental y social.
- Orientar los recursos que el Gobierno nacional destine para la zona.
- Conceptuar sobre macroproyectos que se pretendan implementar en la zona.
- Coordinar acciones para la realización y difusión de un inventario del patrimonio.

- Coordinar acciones para impulsar la asistencia técnica a las entidades territoriales, con el fin de implementar en la jornada escolar complementaria estudios sobre el patrimonio del PCCC.
- Coordinar estrategias de protección ambiental con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).
- Impulsar con Colciencias un programa de investigación sobre protección de recursos naturales como el suelo, los bosques, la fauna y flora, así como la arquitectura, gastronomía, experiencias artísticas y potencial productivo que brinda el PCCC, además del café.
- Promover campañas de protección del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y de sensibilización –entre moradores e inversionistas privados– de las responsabilidades y compromisos con la sostenibilidad del mismo.

Parágrafo. Cada año, en el mes de agosto, la Comisión Intersectorial deberá rendir un informe a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República sobre sus actividades y decisiones, así como de las inversiones y el estado de los proyectos bajo su coordinación. Dicho informe también deberá ser presentado ante las Asambleas Departamentales de los entes territoriales que forman parte del PCCC.

Las COT del Congreso de la República, en sesiones conjuntas y las respectivas Asambleas Departamentales harán una sesión especial para la presentación del informe.

Artículo 5°. *Secretaría Técnica*. Los dos (2) delegados de las gobernaciones, de manera alterna y por períodos de dos (2) años, ejercerán las funciones de Secretaría Técnica de la Comisión y sus funciones las definirá la Comisión Intersectorial.

Parágrafo. La Secretaría deberá tener mecanismos institucionales de difusión a través de diferentes medios de comunicación y deberá manejar el portal web del Paisaje Cultural Cafetero.

Artículo 6°. *Recursos*. Cada una de las entidades que conforman la Comisión Intersectorial, dentro de su marco de gasto de mediano plazo, propenderá por la adecuada disponibilidad de recursos que permita el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

Artículo 7°. *Vigilancia de los criterios de la Unesco*. La Comisión Intersectorial vigilará y fomentará la preservación del valor universal excepcional que fue propuesto al momento de la postulación, bajo los criterios V y VI de la declaratoria de la Unesco con los que se le otorgó el carácter de Patrimonio de la Humanidad al Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Parágrafo. Anualmente la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano deberá preparar y presentar un informe para la Unesco, de seguimiento al cumplimiento de los criterios que ga-

rantizan el carácter de patrimonio de la humanidad del PCCC.

Artículo 8°. *Reglamentación*. La Comisión Intersectorial establecerá su propio reglamento operativo, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 15 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 071 de 2016 Senado, *por medio de la cual se crea la comisión intersectorial como instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial*.

Cordialmente,

**EVERTH BUSTAMANTE GARCIA**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JUNIO  
DE 2017 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 169 DE 2016 ACUMULADO  
CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
164 Y 157 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se crea la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente ley es crear la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos, estableciendo medidas para reducir estos fenómenos, contribuyendo al desarrollo sostenible desde la inclusión social, la sostenibilidad ambiental y el desarrollo económico, promoviendo una vida digna para todos los habitantes.

La reducción de pérdidas y desperdicios de alimentos implica sensibilizar, formar, movilizar y responsabilizar a los productores, transformadores, distribuidores de productos alimenticios, consumidores y asociaciones a nivel local, departamental y nacional para realizar un manejo adecuado de los alimentos priorizando como destino final el consumo humano.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones que conforman la presente ley serán aplicables a todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionadas directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se tendrán las siguientes definiciones:

1. Seguridad Alimentaria. Es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica para llevar una vida saludable y activa.

2. Alimentación Adecuada. Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento; promueve el suministro de nutrientes de la madre al feto, la práctica de la lactancia materna e incluye alimentos ricos en nutrientes y la alimentación complementaria adecuada; proporcionando una dieta completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.

3. Alimento. Es un bien de utilidad pública y de interés común, comprendido como toda sustancia elaborada, semielaborada, bruta, natural o artificial, cultivada o no, fresca o conservada, perecedera o no perecedera, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas de cualquier índole y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, conocidas con el nombre de genérico de especia, además de cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los mismos, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesarios para el desarrollo de los procesos biológicos, excluyendo de estos las sustancias utilizadas solamente como medicamentos.

4. Alimento para animales. Se entiende por alimento para animales aquella sustancia elaborada, semielaborada o bruta cuya formulación está indicada a la alimentación animal y que contribuye a la nutrición de estos seres sintientes, favoreciendo su desarrollo, mantenimiento, reproducción, productividad y/o adecuación a un mejor estado de salud.

5. Cadena de Suministro de Alimentos (CSA). Es la serie de actividades conexas relacionadas con la producción, procesamiento, almacenamiento, distribución y consumo de los alimentos.

6. Pérdida de Alimento. Es el decremento en la cantidad o en la calidad y atributos nutricionales de los alimentos.

6.1 Pérdida de alimento cuantitativa. Es la pérdida física de alimento. Dentro de esta definición no se contempla la reducción en la masa de los mismos

ocasionada por las operaciones de procesamiento y transformación del alimento.

6.2 Pérdida de alimento cualitativa. Es la reducción en las características o estándares del alimento, bien sea en términos nutricionales, económicos, de inocuidad o apreciación del cliente.

6.2.1 Pérdida de alimento cualitativa por razones nutricionales. Se configura esta pérdida cuando existen decrementos en los micro y macronutrientes, vitaminas, minerales, oligoelementos o fitoquímicos, que ocasionan una disminución sustancial en el estatus nutricional del alimento y/o que pueden incidir de manera negativa en la salud del consumidor.

6.2.2 Pérdida de alimento cualitativa por razones económicas. Se configura esta pérdida cuando cualquier interviniente en la cadena de suministro de alimentos, exceptuando el consumidor, recibe del comprador del producto alimenticio un precio que llega a afectar de manera sustancial el ingreso del interviniente.

6.2.3 Pérdida de alimento cualitativa por razones de inocuidad. Se configura esta pérdida cuando se constata la presencia en niveles no tolerables de riesgos provenientes de elementos físicos, químicos o microbiológicos en los alimentos que ponen en riesgo la salud del consumidor final.

6.2.4 Pérdida de alimento cualitativa por apreciación del cliente. Se configura esta pérdida cuando existen cambios negativos en la percepción del consumidor en variables externas perceptibles por los sentidos, como la apariencia, la textura, el olor o el sabor de los alimentos.

7. Desperdicio de alimentos. Es la remoción de la cadena de suministro de alimentos de aquellos alimentos que son aptos para el consumo humano o animal en la etapa de distribución, retail y consumo; o se han dañado o han caducado debido a factores económicos y de mercado, deficiencia en el manejo de inventarios, decisión o negligencia de su propietario.

8. Destrucción de alimentos. Es el evento donde una persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera desecha, bota a la basura, arroja a los vertederos, incinera, despedaza o deja a descomposición, un alimento catalogado como pérdida o desperdicio a pesar de encontrarse en condiciones fitosanitarias para el consumo humano o para reutilización en otros procedimientos.

9. Banco de alimentos. Son organizaciones solidarias sin ánimo de lucro, que contribuyen a reducir el hambre y la desnutrición en el mundo, por medio de la recepción de alimentos excedentarios del sector agropecuario, industrial, comercial, hoteles, restaurantes y/o personas naturales, para su debida distribución entre población en situación de vulnerabilidad. Solo podrán catalogarse así, y ejercer su función social, aquellas organizaciones que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en

donación; adicionalmente que cumplan los procesos misionales de gestión de donantes, productos, beneficiarios y sus estándares de calidad relacionados con las Buenas Prácticas de Manufactura y Operación, orientada al rescate de alimentos. Además, deben encontrarse debidamente certificadas por The Global FoodBanking Network.

10. Cadena de Suministro (CS). La unión de todas las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacional o extranjera que participen en los procesos de cosecha, poscosecha, producción, distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y consumo de alimentos en Colombia.

11. Cadena de Valor (CV). Relación secuencial y lógica entre insumos, actividades, productos y resultados en la que se añade valor a lo largo del proceso de transformación total. Se puede decir que en una primera etapa de la cadena de valor se toman insumos, que tienen unos costos asociados, y bajo alguna tecnología y procesos (llamados actividades), se transforman en productos (bienes y servicios). Luego, en una segunda etapa, los productos, bajo condiciones específicas, generan resultados que deben cumplir parcial o totalmente los objetivos formulados.

Artículo 4°. *Priorización de acciones para reducir pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo humano.* Las acciones tendientes a reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos para consumo humano se llevarán a cabo en el siguiente orden de prioridad:

- a) Reducción;
- b) Consumo humano;
- c) Procesos de aprovechamiento de residuos orgánicos y/o energías renovables;
- d) Alimentación animal;

Artículo 5°. *Priorización de acciones para reducir pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo animal.* Las acciones tendientes a reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos para consumo animal se llevarán a cabo en el siguiente orden de prioridad:

- a) Reducción;
- b) Alimentación animal;
- c) Destrucción.

## CAPÍTULO II

### Política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos

Artículo 6°. *Política contra la Pérdida y Desperdicio de Alimentos.* Créase la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos, la cual estará a cargo de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan), y cuyo objetivo principal será la configuración de medidas comprensivas e integrales que permitan evitar los fenómenos de pérdida cuantitativa y cualitativa de alimentos destinados al consumo humano, así como el desper-

dicio de estos a lo largo de la cadena de suministro en el territorio nacional.

La Política contra el Desperdicio de Alimentos contará con una división destinada a promover condiciones que permitan evitar las pérdidas y el desperdicio de alimentos destinados al consumo de los animales, dada su calidad de seres sintientes.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan), contará con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para el diseño, formulación e implementación de la Política Contra el Desperdicio de Alimentos.

Artículo 7°. *Objetivos de la Política contra el Desperdicio de Alimentos.* La Política contra el Desperdicio de Alimentos tendrá los siguientes objetivos específicos:

1. Contribuir a la seguridad alimentaria, la alimentación adecuada y el derecho humano a la alimentación adecuada de la población colombiana.

2. Aportar, desde su competencia, a la materialización del Objetivo número 1, 2 y 12 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

3. Impulsar intervenciones en el mercado que prevengan el origen de pérdidas y desperdicios de alimentos.

4. En el marco de la misma, realizar estudios y emitir recomendaciones que permitan mejorar la planificación de la producción de los alimentos adaptada a las dinámicas de Mercado.

5. Promover prácticas de producción y procesamiento de alimentos y elaborar estrategias y programas destinados a la promoción de sistemas alimentarios socialmente adecuados y ambientalmente sostenibles, que abarquen a su vez, la configuración de las dietas y el consumo.

6. Impulsar estrategias destinadas a garantizar la eficiencia de la cadena de suministro de alimentos.

7. Garantizar que todos los actores intervinientes en la cadena de suministro de alimentos, con especial énfasis en los campesinos, las mujeres y los pequeños productores, reciban una parte justa de los beneficios.

8. Implementar medidas para reducir al máximo las pérdidas poscosecha de alimentos.

9. En el marco de la misma, realizar campañas educativas anuales, de comunicación y publicidad que orienten a la ciudadanía acerca de la importancia de adoptar medidas contra la pérdida y el desperdicio de los alimentos. Todo lo anterior a través de programas y alocuciones por medios de comunicación escrita, visual y radiofónica de carácter local, regional y nacional.

10. Articular y desarrollar las medidas contempladas en la presente ley, con las que a futuro se implementen en el marco de la Política contra el Desperdicio de Alimentos.



11. Formular propuestas y comentarios relacionados con el fondo para la distribución de alimentos a las personas pobres y la libre donación de alimentos, bienes y servicios, así como proyectos innovadores destinados a limitar los residuos.

12. Formular propuestas para el desarrollo de iniciativas de información y sensibilización para la donación y la recuperación de excedentes de alimentos, así como para la promoción y el conocimiento de las herramientas en relación con las donaciones.

13. Formular propuestas para la preparación de las decisiones relativas a los incentivos específicos para los involucrados en la donación, en la recuperación y distribución de alimentos y en la donación de dinero, bienes y servicios.

14. En el marco de la misma, realizar actividades de vigilancia de los excedentes y residuos de alimentos.

15. Promover de proyectos y estudios innovadores destinados a limitar el uso de los residuos de alimentos y de los excedentes de alimentos, con especial referencia a su lugar de destino para los más desfavorecidos.

16. Formular propuestas para promover el trabajo en red y la agregación de las iniciativas promovidas por entidades públicas y privadas que distribuyen alimentos a los más necesitados sobre una base territorial.

17. Contribuir a generar condiciones de seguridad nutricional y de alimentación adecuada que contribuyan a la nutrición de los animales, reconocidos como seres sintientes, de manera tal que se favorezca su desarrollo, mantenimiento, reproducción, productividad y/o adecuación a un mejor estado de salud.

Parágrafo. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan), se encargará de implementar la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos. Para la implementación de la Política y el desarrollo de los objetivos que se contemplan en la presente ley, deberá invitar a sus sesiones de trabajo a las personas naturales o jurídicas, instituciones académicas y/o gremios económicos que considere necesarios para el desarrollo integral y apropiado de los mismos.

### CAPÍTULO III

#### Medidas contra la pérdida y el desperdicio de alimentos

Artículo 8°. *Medidas contra la ineficiencia en la cadena de suministro de alimentos.* El Gobierno nacional contará con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para diseñar e implementar una política pública integral que permita disminuir las ineficiencias en la cadena de suministro de alimentos y que coadyuve las disposiciones contempladas en la presente ley.

Artículo 9°. *Medidas contra la pérdida y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano.* Las personas naturales o jurídicas privadas, públicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a

la producción agropecuaria, industrial, y comercialización de alimentos aptos para el consumo humano, bien sea al por mayor o al detal, estarán obligadas a no destruir, desnaturalizar o afectar la aptitud para el consumo humano de los alimentos que se encuentren en sus inventarios. Para ello deberán:

1. Realizar las acciones necesarias para reducir las pérdidas y desperdicios generados en el proceso de producción y poscosecha.

2. Asegurar la comercialización íntegra de los alimentos que se encuentren en sus inventarios, que no hayan sufrido merma en sus calidades que implique su inaptitud para el consumo humano.

3. En el caso que en el proceso de producción, poscosecha y comercialización hayan quedado alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, estos deberán ser entregados a título gratuito a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas en el presente artículo acarreará las sanciones establecidas en la presente ley, las cuales iniciarán su aplicación un año después de su entrada en vigencia.

Parágrafo 2°. De manera excepcional se podrán destinar productos para procesos de aprovechamiento de residuos orgánicos y/o energías renovables; alimentación animal y/o destrucción por razones de calidad no asociadas a su fecha de vencimiento, para lo cual se dejará constancia del proceso de destrucción mediante acta firmada por representante legal y revisor fiscal o contador público, según sea el caso, siempre y cuando no supere el uno por ciento (1%) del total de alimentos para consumo humano que se encuentre en la suma del inventario inicial más las compras.

Artículo 10. *Personas Beneficiarias.* Las personas beneficiarias de los alimentos entregados a las Organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas serán prioritariamente sin discriminar su prevalencia, los menores de edad, las mujeres gestantes y lactantes, la tercera edad, población en situación de discapacidad, pobreza y pobreza extrema, las organizaciones no gubernamentales que tienen como objeto programas de nutrición y alimentación de la población, los jardines infantiles, las madres comunitarias, y en general todo ser humano que por sus condiciones de vida padezca de los sufrimientos de la desnutrición y del hambre.

Parágrafo 1°. En todo caso, se deberá priorizar la entrega de alimentos en las regiones que se encuentren en crisis humanitarias por desnutrición, se reporten casos de mortalidad de menores de edad por desnutrición y/o por causas asociadas, se presente escasez de alimentos y se vean afectados principalmente los menores de edad.

Artículo 11. *Medidas contra el desperdicio de alimentos destinados al consumo animal.* Las personas naturales o jurídicas, privadas, públicas, nacionales o extranjeras, que en condiciones formales se dedican a la comercialización de alimentos para el consumo animal, bien sea al por mayor o al detal, estarán obligadas a no destruir, desnaturalizar o afectar la aptitud para el consumo animal de los alimentos que se encuentren en sus inventarios. Para ello deberán:

1. Asegurar la comercialización íntegra de los alimentos que se encuentren en sus inventarios y que no hayan sufrido merma en sus calidades que implique su inaptitud para el consumo animal.

2. Donar los alimentos, cuyas condiciones químicas, físicas o de información indiquen que se encuentran próximos a vencer o no aptos para su comercialización, que se encuentren en sus inventarios, y que no hayan sufrido merma en sus calidades que implique su inaptitud para el consumo animal, a cosos municipales, centros de zoonosis u organizaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto social se encuentre relacionado con la provisión de alimentos y/o refugio, a título gratuito a animales en estado de abandono.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas en el presente artículo acarreará las sanciones establecidas en la presente ley, las cuales iniciarán su aplicación un año después de su entrada en vigencia.

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contempladas en el presente artículo, se entiende que el desperdicio de alimentos estará sujeto a la sanción de que trata el artículo 24 de la presente ley, cuando supere el uno por ciento (1%) del total de alimentos para consumo animal que se encuentre en la suma del inventario inicial más las compras. Para tal efecto, se dejará constancia del proceso de destrucción mediante acta firmada por representante legal y revisor fiscal o contador público, según sea el caso, con los soportes respectivos del proceso llevado a cabo.

Artículo 12. *Alimentos aptos para consumo humano decomisados por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.* Los alimentos aptos para el consumo humano que sean aprehendidos, decomisados de manera permanente o abandonados en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o quien haga sus veces y/o las entidades de derecho público o mixto que tengan bajo su custodia, por haber sido decomisados o abandonados a favor de la nación los alimentos que sean aptos para el consumo humano, serán entregados, sin contraprestación alguna, a organizaciones sin ánimo de lucro le-

galmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente, en un tiempo inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo y previo a su vencimiento. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o quien haga sus veces, en un término de tres (3) días calendario, realizará una revisión fitosanitaria que determinará si dichos alimentos son aptos para el consumo humano, pudiendo el receptor disponer de los alimentos con el objetivo de brindar seguridad alimentaria y nutricional a la población colombiana en situación de vulnerabilidad.

Artículo 13. *Alimentos aptos para consumo animal decomisados por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.* Los alimentos aptos para el consumo animal que sean aprehendidos, decomisados de manera permanente o abandonados en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o quien haga sus veces y/o las entidades de derecho público o mixto que tengan bajo su custodia, por haber sido decomisados o abandonados a favor de la Nación los alimentos que sean aptos para el consumo animal, serán entregados, sin contraprestación alguna, a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, cuyo objeto social se encuentre relacionado con la provisión de alimentos y/o refugio, a título gratuito a animales en estado de abandono, en un tiempo inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo y previo a su vencimiento. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o quien haga sus veces, en un término de tres (3) días calendario, realizará una revisión fitosanitaria que determinará si dichos alimentos son aptos para el consumo humano, pudiendo el receptor disponer de los alimentos con el objetivo de brindar seguridad alimentaria y nutricional a la población colombiana en situación de vulnerabilidad.

Artículo 14. *Formación en la etapa de producción.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura, impulsará, promoverá e implementará buenas prácticas agrícolas tendientes a reducir las pérdidas de alimentos.

Artículo 15. *Semana de la reducción de pérdidas o desperdicios de alimentos.* Se celebrará la Semana de la Reducción de Pérdidas o Desperdicios de Alimentos, en contra de la pérdida y desperdicio de alimentos, con el fin de sensibilizar y formar a la población colombiana sobre el impacto de este problema, así como de las posibles soluciones para fomentar su práctica social.

Se autoriza al Gobierno nacional, acorde a sus funciones, a destinar las partidas presupuestales necesarias con el fin de cumplir con los objetivos de esta ley.

Parágrafo. Las instituciones educativas de preescolar, básica y media podrán integrar esta temática en el marco de la promoción de estilos de vida saludable durante el año académico.

Artículo 16. *Deducción del Cree*. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012, las transferencias a título gratuito y/o donaciones a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas (en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuentan con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente, o cuyo objeto social se encuentre relacionado con la provisión de alimentos y/o refugio, a título gratuito a animales en estado de abandono) de que trata la presente ley, serán deducibles del impuesto sobre la renta para la equidad Cree en los mismos términos de la renta.

Artículo 17. *Exención de IVA*. Estarán exentas de IVA todas las donaciones de que trata la presente ley realizadas a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuentan con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente, o cuyo objeto social se encuentre relacionado con la provisión de alimentos y/o refugio, a título gratuito a animales en estado de abandono.

Artículo 18. *Deducción a la renta*. Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacional o extranjera con actividad en Colombia que realicen donaciones a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuentan con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación o cuyo objeto social se encuentre relacionado con la provisión de alimentos y/o refugio, a título gratuito a animales en estado de abandono, según los criterios y las condiciones definidas por el Estatuto Tributario

en donaciones y contribuciones, tienen derecho a deducir de la renta, el 175% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable.

El valor a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la donación.

Cuando la declaración objeto de beneficio arroje una pérdida fiscal, se podrá hacer uso del beneficio en los 5 años siguientes a la realización de la donación.

Parágrafo 1°. Cuando el beneficio supere el valor máximo deducible en el año en que se realizó la inversión o la donación, el exceso podrá solicitarse en los años siguientes hasta agotarse, aplicando el límite del cuarenta por ciento (40%) a que se refiere el inciso primero y el parágrafo primero del presente artículo anualmente.

Artículo 19. *Firmeza de la Declaración de Renta*. La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen donaciones a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuentan con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación o cuyo objeto social se encuentre relacionado con la provisión de alimentos y/o refugio, a título gratuito a animales en estado de abandono de por lo menos un porcentaje equivalente al cinco (5%) de la renta líquida causada del respectivo período gravable, quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Si las donaciones son de al menos el diez por ciento (10%) de la renta líquida causada en el respectivo año gravable, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Si las donaciones son de al menos el veinte por ciento (20%) de la renta líquida causada en el respectivo año gravable, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, se podrá hacer uso del beneficio en los 5 años siguientes a la presentación de la misma, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

Parágrafo 1°. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

Parágrafo 2°. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 41 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.

#### CAPÍTULO IV

##### **Sistema de medición y control de pérdidas y desperdicio de alimentos**

Artículo 20. *Sistema de medición.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) será la entidad encargada de realizar los cálculos de las pérdidas y desperdicios de alimentos en Colombia, con datos nacionales, regionales, departamentales y municipales. También teniendo en cuenta los sectores económicos agrícola, industrial, de servicios y consumo.

Esta medición se realizará anualmente conforme a las entregas o reportes de datos mencionados en el artículo anterior, la cual se tendrá en las unidades de peso medida acogidas por el país (kg) y precio de producción (\$).

Artículo 21. *Reportar datos.* Todos los sectores deberán reportar anualmente datos de acuerdo a las unidades de medida acogidas por el país (kg) y precio de producción (\$) de las pérdidas o desperdicios de alimentos generados a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, quien consignará la información en el Sistema Único de Información (SUI) que esta administra. Este reporte de datos se generará a partir de la DIAN (merma).

Artículo 22. *Publicación.* La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Ci-

san) publicará los resultados compilados del Sistema de Medición y Reporte de Datos contemplados en la presente ley.

#### CAPÍTULO V

##### **Sanciones, vigencia y derogatoria**

Artículo 23. *Sanciones.* Todo aquel que incumpla los mandatos establecidos en la presente ley, previa motivación de la autoridad competente, y con respecto al debido proceso, incurrirá en las siguientes sanciones según la gravedad de la infracción y si tiene la condición de reincidente:

- a) Una amonestación verbal dejando constancia;
- b) Una amonestación escrita;

c) De generarse una tercera amonestación, esta estará acompañada de multas sucesivas de carácter pecuniario que oscilarán entre el cincuenta por ciento (50%) hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de producción del producto perdido o desperdiciado.

De oficio, la DIAN ejercerá la función de sanción y control sobre el infractor, acorde a sus competencias.

Parágrafo 1°. La sanción será tasada con base en el valor de producción del producto destruido o entregado sin seguir el orden de priorización estipulado en artículo 4° y 5° de la presente ley, con base en lo reportado por la empresa.

Parágrafo 2°. Lo recaudado por concepto de sanción pecuniaria, en los términos de la presente ley, será destinado a la implementación de programas de atención nutricional para niños, niñas y adolescentes y al desarrollo y ejecución de programas destinados a la prevención del fenómeno de pérdida y desperdicio de alimentos para el consumo humano.

Artículo 24. *Prevención de la evasión de impuestos.* Todo aquel que se acoja a los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley con fines distintos a los originales incurrirá en el cierre temporal de dos (2) a quince (15) días del establecimiento en conjunto con una multa entre quinientos (500) smlmv a mil (1.000) smlmv de acuerdo a la gravedad de la conducta.

Artículo 25. *Limitación de la responsabilidad civil.* Después de entregada la donación del producto a las organizaciones, los donantes no tendrán responsabilidad sobre la calidad e idoneidad de los productos entregados en donación, exceptuando que el producto presenta fallas químicas en el proceso de fabricación del producto.

Artículo 26. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 169 de

2016 acumulado con el Proyecto de ley números 164 y 157 de 2016 Senado, *por medio de la cual se crea la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

<b>EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA</b> Ponente	<b>EDINSON DELGADO RUIZ</b> Ponente
<b>HONORIO MIGUEL ENRIQUEZ PINEDO</b> Ponente	

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE  
JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 170 DE 2016 SENADO**

*por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los aspirantes a ser nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en cargos de Carrera Diplomática y Consular, y como Embajadores y Cónsules Generales Centrales, deberán cumplir los siguientes requisitos, fuera de los previstos en la Constitución y las leyes:

- a) Ser colombiano por nacimiento y no tener doble nacionalidad;
- b) Tener título profesional universitario reconocido por el Estado;
- c) Acreditar el dominio del idioma inglés, con certificación vigente del examen internacional estandarizado en un nivel B2 o su equivalente, de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas MCER. Si el país de destino tuviere una lengua oficial diferente al inglés o al español, el aspirante podrá acreditar el dominio de ese idioma en un nivel estandarizado de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER);
- d) Aprobar el diplomado al cual se refiere el artículo 2° de la presente ley;

e) Para los aspirantes a ocupar los cargos de Embajador o Cónsul General Central, haber realizado sustentación en audiencia pública ante sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. Para la posesión de los aspirantes a ser nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en cargos de Carrera Diplomática y Consular, así como Embajadores y Cónsules Generales Centrales se deberá acreditar la definición de su situación militar.

Artículo 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá adoptar las medidas necesarias en relación con la Academia Diplomática con el propósito de que esta ofrezca los diplomados que correspondan, los cuales en todo caso no serán de duración menor a 3 meses, para los aspirantes a ocupar cargos de Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad, así como para los aspirantes a ocupar cargos de Embajador y Cónsul General Central y que no pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular.

Artículo 3°. Las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes ordenarán la audiencia pública, previa inscripción de los aspirantes por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante sus Secretarías.

La audiencia pública se llevará a cabo 15 días después de convocada, en dicho lapso las hojas de vida de los aspirantes estarán publicadas en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que cualquier ciudadano pueda participar en la Audiencia Pública que acá se determina.

Parágrafo. El informe de la Audiencia Pública será elaborado por una comisión accidental nombrada por las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas y puesto en consideración del Gobierno nacional.

Artículo 4°. Adiciónese un numeral al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 con el siguiente tenor:

7. Los Embajadores y los Cónsules Generales Centrales dentro de los primeros 15 días de cada legislatura.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 170 de 2016 Senado, *por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

**JOSE DAVID NAME CARDOZO**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE  
JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 174 DE 2016 SENADO,  
019 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular y ampliar la práctica del tamizaje neonatal en Colombia, mediante la detección temprana de ceguera y sordera congénitas y mediante la utilización, almacenamiento y disposición de la muestra de sangre del recién nacido para detectar tempranamente los errores congénitos del metabolismo y enfermedades que puedan deteriorar la calidad de vida de las personas y otras alteraciones congénitas objeto de tamizaje, que generan enfermedades cuyo diagnóstico temprano permite su curación o evitar su progresión o evitar secuelas y discapacidad o modificar la calidad o la expectativa de vida.

Artículo 2°. *Definiciones:*

1. Tamizaje neonatal: Para los efectos de esta ley, se entiende por tamizaje neonatal el conjunto de acciones involucradas para la detección temprana de Errores Innatos del Metabolismo (EIM) y enfermedades que puedan deteriorar la calidad de vida y otras alteraciones congénitas del metabolismo, como lo son: La toma de muestra de sangre del cordón umbilical y del talón en el recién nacido, destinada a realizarle pruebas específicas para detectar tempranamente, tratar y hacer seguimiento a lo largo de la vida, a alteraciones metabólicas, endocrinas, visuales o auditivas para las cuales exista tratamiento que, de no ser detectadas, aumentan la morbilidad, generan discapacidad física o cognitiva y aumentan la mortalidad infantil, entre otras que considere.

2. Tamizaje prenatal: Estrategia clínica para determinar la presencia de genes relacionados con enfermedades del embrión o feto en desarrollo.

3. Tamizaje neonatal básico: Incluye pruebas para al menos una de las siguientes enfermedades: hipotiroidismo congénito, fenilcetonuria, galactosemia, fibrosis quística, hiperplasia suprarrenal congénita, déficit de biotinidasa y defectos de la hemoglobina.

4. Tamizaje ampliado: Incluye todas las anteriores, más las enfermedades de los aminoácidos, enfermedades de los ácidos orgánicos y desórdenes de la beta oxidación de los ácidos grasos (en total son más de 33 enfermedades que se detectan en una sola prueba).

5. Ácidos nucleicos: Son el Ácido Desoxirribonucleico (ADN), y el Ácido Ribonucleico (ARN) que se encuentran en el núcleo de cada célula humana.

6. Error innato del metabolismo: Es una enfermedad presente desde el nacimiento, causada por el funcionamiento anormal de algún componente de las

rutas bioquímicas de los alimentos para su utilización adecuada por el organismo.

7. DBS: Muestra de sangre seca para tamizaje neonatal obtenida del cordón umbilical o del talón.

8. Genoma humano: Es el ADN completo del ser humano más el conjunto total de material genético que se encuentra en las células.

9. Enfermedades raras: son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas.

10. Genes: Es la Unidad Funcional del ADN que contiene la información para producir una proteína o juego de proteínas específicas. En el ser humano los genes se localizan en los 23 pares de cromosomas del núcleo de las células.

11. Biobanco: Sitio para el manejo controlado de recolección, depósito y distribución de materiales biológicos y la información asociada con estándares técnicos y éticos.

12. Prueba genética: Método de laboratorio en el que se evalúa la presencia o ausencia de algún factor genético determinante o centinela de alguna característica del individuo.

13. Material genético: Sustancia a partir de la cual se obtiene el ADN o el ARN.

14. Vigilancia en salud pública: Proceso sistemático y constante de recolección, análisis, interpretación y divulgación de información relacionada con la salud, para su utilización en la planificación, ejecución y evaluación de la práctica en salud pública, bajo la responsabilidad del Estado y de los ciudadanos de protección de la salud.

15. Vigilancia y control sanitario: Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud, consistente en el proceso sistemático y constante de regulación, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de normas y procesos para asegurar una adecuada situación sanitaria y de seguridad de todas las actividades que tienen relación con la salud humana.

Artículo 3°. *Sujetos titulares de derechos.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Salud y Protección Social a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizará que de manera progresiva, obligatoria y gratuita para todo recién nacido vivo, se le realice un tamizaje neonatal ampliado, auditivo y visual enmarcado dentro de los lineamientos de salud pública y del modelo de prestación en redes integrales de atención en salud. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 4°. *Programa de Tamizaje Neonatal.* Créese el Programa de Tamizaje Neonatal a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la organización y mantenimiento de la operatividad del Tamizaje Neonatal en el territorio nacional, así como su seguimiento, para brindar apoyo y orientación en el Sistema de Salud, acorde con las recomendaciones y lineamientos de los organismos internacionales sobre la materia. El Instituto

Nacional de Salud, actuará como Centro Nacional Coordinador del Tamizaje Neonatal, a través de la Dirección de Redes o de quien haga sus veces, dando lineamientos técnicos para la toma de la muestra, transporte, almacenamiento, procesamiento, entrega de información y disposición de la misma.

Artículo 5°. *Funciones del Programa de Tamizaje Neonatal:*

1. Generar los lineamientos a seguir por los actores del Sistema de Salud involucrados en el Tamizaje Neonatal.

2. Reglamentar, elaborar normas técnicas relacionadas con los procesos de diagnóstico y manejo clínico, así como las rutas integrales para ello.

3. Incluir en el plan de beneficios tecnología diagnóstica y de manejo clínico, así como lo definido en las rutas de atención.

4. Mantener la viabilidad del funcionamiento del programa mediante lineamientos para la estructura de la red de tamizaje y la conformación de comités de expertos de apoyo para tamizaje neonatal.

5. Reglamentar las actividades de Tamizaje Neonatal, de enfermedades hereditarias.

6. Tomar decisiones con base en la información generada por los Programas de Tamizaje Neonatal.

Artículo 6°. *De los laboratorios de tamizaje neonatal.* Son los laboratorios inscritos ante el Instituto Nacional de Salud (INS) y acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación, para realizar pruebas de tamizaje neonatal.

Artículo 7°. *Deberes de los laboratorios de Tamizaje Neonatal.*

1. Estar habilitado y acreditar ante el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC), los ensayos para realizar tamizaje neonatal.

2. Atender los lineamientos dados por la Coordinación Nacional de Laboratorios, incluidos los programas de evaluación del desempeño organizados por autoridades nacionales para la realización de pruebas de Tamizaje Neonatal el Instituto Nacional de Salud (INS).

3. Notificar los nuevos casos directamente al Sistema Nacional de Epidemiología y proveer la información de interés en salud pública solicitada por las autoridades de salud.

4. Organizar y custodiar un archivo de muestras y resultados de tamizaje por el período de tiempo establecido en la normatividad para servir de contra-muestra.

5. Disponer de los mecanismos necesarios para que los usuarios del Tamizaje y el público en general se puedan informar sobre los exámenes de Tamizaje Neonatal.

6. Contar con un sistema de referencia y contra-referencia de muestras que incluya un transporte eficiente y oportuno.

Parágrafo. Los laboratorios que realicen en Colombia pruebas de Tamizaje Neonatal, pruebas diagnósticas con ADN y pruebas diagnósticas para las Enfermedades Raras, publicadas en el listado oficial del Ministerio de Salud y Protección Social, deberán cumplir dos requisitos como condición para poderse inscribir en el Registro Único de Laboratorios (RUL).

Primero. Someterse anualmente a los programas de evaluación externa de desempeño, realizados por el Instituto Nacional de Salud (INS).

Segundo. Acreditar ante la Organización Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC) los ensayos de laboratorio relacionados. Con el cumplimiento de estos dos requisitos podrán inscribirse en el RUL, de conformidad con las disposiciones que para ello establezca el Ministerio, MSPS, de manera especial y separada de los laboratorios clínicos convencionales. A partir del segundo año, deberán renovar anualmente la inscripción con el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

Artículo 8°. *Del tratamiento de la información del Tamizaje Neonatal.* La información del Tamizaje Neonatal será protegida de acuerdo con las normas vigentes, integrada del Sistema Integral de Información de la Protección Social (Sispro) y administrada por el Ministerio de Salud. Esta entidad definirá los procesos de reporte de resultados desde las Entidades Aseguradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y en coordinación con el Instituto Nacional de Salud definirá los indicadores que se establecerán de acuerdo con los intereses de salud pública nacionales, los cuales serán de acceso público.

Artículo 9°. *Obligaciones especiales del Sistema General de Seguridad Social en Salud.* El Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá:

1. Garantizar el desarrollo de las acciones pertinentes con los actores del sistema involucrados en la implementación del programa de Tamizaje Neonatal, EPS e IPS públicas y privadas.

2. Las Secretarías de Salud, las EPS e IPS públicas y privadas deberán proveer las condiciones para la realización del Tamizaje Neonatal, toma de muestra, transporte y entrega de resultados a los usuarios así como su seguimiento a lo largo de la vida para los casos con diagnósticos positivos, como parte integral de la atención.

Es responsabilidad conjunta de las Aseguradoras y de las IPS la toma de muestra para la realización del tamizaje neonatal a todo recién nacido en todo el territorio nacional.

3. Trabajar articuladamente con otros sectores para el establecimiento, mantenimiento y administración de las bases de datos del Tamizaje Neonatal con la definición de cohortes de seguimiento.

4. Establecer los mecanismos para garantizar la accesibilidad a medicamentos vitales no disponibles para las enfermedades objeto de Tamizaje Neonatal.

Artículo 10. *Presupuesto y financiación.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrán los recursos requeridos para la implementación del programa a nivel nacional como una estrategia de Salud Pública, para lo cual el Plan de beneficios incluirá el Tamizaje Neonatal.

Parágrafo 1°. Progresivamente y de acuerdo con la disponibilidad de recursos el Gobierno nacional definirá las pruebas a incluirse en el Programa de Tamizaje Neonatal, el cual como mínimo garantizará como punto de partida las correspondientes al Tamizaje Neonatal Básico, hasta lograr el tamizaje ampliado.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional apropiará los recursos para garantizar la gratuidad del programa y para que el INS pueda adelantar sus funciones de coordinador nacional de la red de laboratorios de tamizaje neonatal, incluyendo la evaluación del desempeño de estos laboratorios.

Artículo 11. *Vigilancia del Estado.* Las actividades relacionadas con el Programa de Tamizaje Neonatal en cualquiera de sus etapas, sean estas de recolección de muestras, procesamiento, tratamiento y seguimiento de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes que regulan la vigilancia en salud pública y la atención en salud están sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 2°. La jefatura de Tamizaje Neonatal o quien haga sus veces deberá reportar a las entidades del orden nacional encargadas de la formulación de políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo integral de personas con discapacidad, información relacionada con menores diagnosticados con algún tipo de discapacidad con el fin de que dichas entidades realicen el acompañamiento médico y social a los padres o familiares de los menores, vinculándolos a los diferentes programas de atención integral desarrollados por ellas.

Artículo 12. *Consentimiento informado.* El personal médico autorizado encargado de llevar a cabo el tamizaje neonatal, informará de manera previa al padre, madre o representante del recién nacido la finalidad de este procedimiento y las posibles consecuencias en los menores que se deriven de su práctica.

Parágrafo 1°. Para los fines pertinentes, el consentimiento informado sobre el tamizaje neonatal constará por escrito y deberá cumplir lo previsto en el inciso anterior.

Parágrafo 2°. El personal médico que omita en todo o en parte el cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, incurrirá en culpa grave de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes en materia disciplinaria. Ante eventos de caso fortuito y fuerza mayor no habrá lugar a responsabilidad.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 174 de 2016 Senado, 019 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.*

Cordialmente,

<b>ANTONIO JOSE CORREA</b> Ponente	<b>JORGE IVAN OSPINA</b> Ponente
---------------------------------------	-------------------------------------

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JUNIO  
DE 2017 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 176 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), Escuela Laboratorio y Centro de Práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación conmemora el noagésimo aniversario de fundación del Instituto Pedagógico Nacional (IPN), sucedida el día nueve (9) de marzo de mil novecientos veintisiete (1927).

Artículo 2°. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), Escuela Laboratorio y Centro de Práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital.

Artículo 3°. La declaración del Instituto Pedagógico Nacional (IPN), como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, está relacionada con la enseñanza que la Institución ha desarrollado en la formación musical, la educación física, la formación en valores para la convivencia pacífica y las formas alternativas de práctica docente, que se utilizan para la formación inicial de maestros.

El Instituto Pedagógico Nacional (IPN), continuará supeditado a las actualizaciones e innovaciones que se implementen con ocasión al desarrollo de las políticas educativas adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Hacienda, asigne el presupuesto necesario para el funcionamiento del



Instituto Pedagógico Nacional (IPN), a la Universidad Pedagógica Nacional, así como lo requerido para el fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de la heredad histórica, cultural y pedagógica del Instituto.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 176 de 2016 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), Escuela Laboratorio y Centro de Práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

**CARLOS FERNANDO GALAN PACHON**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JUNIO  
DE 2017 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 177 DE 2016 SENADO, 172 DE  
2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifican los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

**Artículo 160. Trabajo Diurno y Nocturno.**

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veintidós horas (9:00 p. m.).

2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las veintidós horas (9:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.).

Artículo 2°. El literal d) del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá

coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria de 6 a. m. a 9 p. m.

Artículo 3°. Las disposiciones contenidas en la presente ley, relacionadas con el trabajo diurno y nocturno, tendrán el seguimiento realizado por el Ministerio del Trabajo, de acuerdo con la información suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, relacionadas con las condiciones de empleo en el país. Dicho seguimiento se dará a conocer, dentro de las tres semanas siguientes al inicio de cada legislatura, a través de un informe anual rendido ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Senado de la República y Cámara de Representantes. Para ello, podrá solicitar a todos los sectores empresariales y de trabajadores la información pertinente.

En el referido informe el Ministerio de Trabajo deberá conceptuar, diagnosticar y analizar las políticas sociales del Estado en relación al empleo y el trabajo. Con base en ello, el Congreso de la República podrá adelantar las iniciativas legislativas y de control para el fortalecimiento de la política integral de protección social de los colombianos, teniendo en cuenta su viabilidad institucional y financiera.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente los artículos 25 y 51 de la Ley 789 de 2002 que a su vez modificara los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

**EDINSON DELGADO RUIZ**  
Ponente

**JAVIER MAURICIO DELGADO**  
Ponente

**LUIS EVELIS ANDRADE CASAMA**  
Ponente

**ALVARO URIBE VELEZ**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 15 DE  
JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 178 DE 2016 SENADO,  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE  
2016 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación honra y rinde homenaje a la memoria del señor ex Presidente **Manuel Murillo Toro**, con motivo a cumplirse el bicentenario de su nacimiento, el 1° de enero de 1816, en la ciudad de Chaparral, departamento del Tolima, y exalta su vida y obra. Reconocido por ser el ideólogo liberal original, estadista, periodista, escritor, innovador y el reformista colombiano más representativo del siglo XIX. Recordado y exaltado en su época porque saneó las finanzas nacionales, impulsó la abolición de la pena de muerte, la esclavitud, el juicio por jurados, la libertad de prensa, de industria, de enseñanza, de asociación, de conciencia y de cultos; fue el más importante promotor de la restricción en la propiedad de la tierra, adelantó la iluminación pública a gas para Bogotá, la navegación por el río Magdalena y la construcción del ferrocarril de Buenaventura-Bogotá; introdujo el telégrafo, ordenó la elaboración de los primeros mapas del territorio, fundó el **Diario Oficial**, declaró el 20 de julio como fiesta nacional, entre otros tantos aportes al orden y la paz nacional que este líder defendió.

Artículo 2°. Con el fin de conmemorar los hechos y acaecimientos de que trata el artículo anterior, el Gobierno nacional y el Congreso de la República realizarán actos especiales y protocolarios cuya fecha y características serán definidas por la Presidencia de la República y por la Mesa Directiva del Honorable Congreso, con la presencia de los Ministros del Interior, de Hacienda, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de Educación, de Cultura y los miembros del Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional, **a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, realice la adecuación tecnológica, informática y de comunicación de la Alcaldía Municipal de Chaparral (Tolima), de acuerdo a los lineamientos de los Puntos Vive Digital Plus del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional, **a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la colaboración de la Corporación Autónoma Regional del Tolima**, para crear el Centro Regional de Pronósticos, como parte integral del

sistema de alertas tempranas a nivel ambiental, junto con las construcciones y equipamientos tecnológicos que requiera, el cual se ubicará en la ciudad de Ibagué (Tolima) y llevará el nombre del señor ex Presidente Manuel Murillo Toro.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno nacional, **a través del Ministerio de Cultura**, la construcción de la Casa Museo de los Presidentes “Manuel Murillo Toro”, en el municipio de Chaparral, con el fin de rendir tributo a la memoria de los señores Manuel Murillo Toro, Darío Echandía Olaya, José María Melo Ortiz y Alfonso López Pumarejo, ciudadanos tolimenses que ocuparon el cargo más alto del país y que con su gestión lograron insertar este departamento como protagonista de las grandes transformaciones nacionales que forjaron a Colombia. Esta Casa Museo contendrá exposiciones documentales, objetos personales e históricos de los exmandatarios, así como un espacio reservado para debatir y proyectar el pensamiento de estos a las nuevas generaciones.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno nacional, **a través Departamento para la Prosperidad Social**, para construir el Centro de Convenciones y Exposiciones de Chaparral, que llevará el nombre del señor ex Presidente “Manuel Murillo Toro”.

Artículo 7°. Autorízase al Gobierno nacional para que, **a través de la Imprenta Nacional**, se publiquen mil ejemplares facsímil de la *Gaceta Mercantil de Santa Marta* que dirigió el señor ex Presidente Manuel Murillo Toro. La mitad de la edición debe ser repartida en las bibliotecas públicas y universitarias, cubriendo así los treinta y dos departamentos del país.

Artículo 8°. Autorízase al Gobierno nacional para que, **a través de la Imprenta Nacional**, se publiquen mil ejemplares de los dos discursos de posesión del señor ex Presidente Manuel Murillo Toro. La mitad de la edición debe ser repartida en las bibliotecas públicas y universitarias, cubriendo así los treinta y dos departamentos del país.

Artículo 9°. Autorízase al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Carta Política, asigne los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas, proyectos y obras sociales establecidas en la presente ley.

Artículo 10. Autorízase la celebración de los contratos y operaciones presupuestales entre la Nación y los municipios de Ibagué y de Chaparral, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 15 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 178 de 2016 Senado, Proyecto de ley número 036 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodis-*

*ta, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre.*

Cordialmente,

**ALVARO ASHTON GIRALDO**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE  
JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 187 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos treinta y cinco (235) años de su fundación, a cumplirse el 7 de abril de dos mil diecisiete (2017).

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes de Pinchote, departamento de Santander, y exalta a este municipio por su invaluable aporte histórico en la consecución de la Independencia nacional, su aporte al desarrollo social y económico de la región y la gran biodiversidad de su fauna y flora.

Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, conforme a lo establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar a la comunidad Pinchotana los siguientes proyectos locales de carácter social y ecológico que son de utilidad pública para beneficio de la comunidad y que tienen concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente así:

1. Construcción del Hospital San Antonio
2. Construcción del Colegio Pedro Santos

3. Parque Ecológico y Turístico Santa Cruz

4. Casa de la Cultura Antonia Santos

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el departamento de Santander y el municipio de Pinchote.

Artículo 5°. El Congreso de la República, el Gobierno nacional y el departamental rendirán honores en el territorio del municipio de Pinchote, del departamento de Santander, y harán presencia mediante comisiones integradas por sus miembros, en fecha que para el efecto se establezca con las autoridades locales.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 187 de 2016 Senado, *por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación.*

Cordialmente,

**JAIME ENRIQUE DURAN BARRERA**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE  
JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 190 DE 2016 SENADO,  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE  
2016 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Finalidad**

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie a los doscientos (200) años de la fundación de Pitalito y rin-

da un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural y ambiental, como contribución al municipio y sus habitantes por su aporte y compromiso durante estos dos siglos, al fortalecimiento de la identidad nacional, la democracia, la consolidación de la paz, las libertades públicas, el respeto por los derechos humanos, el desarrollo cultural y sostenible de la nación y a la consolidación del espíritu nacional de cohesión social e integración territorial.

## CAPÍTULO II

### Reconocimientos históricos

Artículo 2°. *Reconocimientos históricos.* La Nación exalta y enaltece como motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos y personas:

1. Precursores de su fundación: presbíteros José Hilario Sierra, Jerónimo España y la señora Catarina Artunduaga.

2. Primer alcalde del municipio de Pitalito, don Ignacio de Cabrera y Rojas.

3. Sus habitantes que han contribuido al desarrollo de los valores históricos, culturales y ecológicos del municipio.

Parágrafo 1°. Dentro de la historia extensa del municipio de Pitalito previsto en el artículo 5°, deberá incluirse una biografía especial de las personas y los grupos sociales incluidos en el presente artículo, abordando los contextos históricos en que se desarrollaron sus luchas.

Artículo 3°. *Orden de la democracia.* Confiérase la condecoración Orden de la Democracia “Simón Bolívar” en el grado de Cruz Comendador por parte de la Cámara de Representantes y el Senado de la República a las siguientes instituciones:

Concejo municipal. Como reconocimiento a la institucionalidad histórica durante estos doscientos (200) años.

Alcaldía Municipal de Pitalito.

Academia Huilense de Historia. Como reconocimiento al aporte en materia de investigación y conservación de la memoria histórica de Pitalito.

Artículo 4°. *Reconocimientos por su obra y labor.* El Congreso de la República exalta y enaltece con motivo de esta celebración, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos e instituciones:

1. Parroquias de San Antonio y Valvanera.
2. Colegio Normal Superior.
3. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pitalito.
4. Junta Defensa Civil.
5. Cruz Roja Colombiana sede Pitalito.
6. Escuela de Artes y Oficios Lorenzo Cuéllar Molina.
7. Hospital San Antonio de Pitalito.
8. Hogar del Adulto Mayor San José.

9. Emisoras Radio Sur (hoy HJKK) y Preferencial Estéreo (hoy La Poderosa del Huila).

10. Periódicos Vertiente y Antena del Sur.

11. Almacén YEP.

12. Banco Agrario de Pitalito (antigua Caja Agraria).

13. Banco Davivienda (antiguo Banco Cafetero).

14. Universidad Surcolombiana y UNAD.

15. Productos la Piñata.

16. Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila (Cafisur).

17. Cootranslaboyana.

18. Banda de músicos Santa Cecilia.

19. Grupo folclórico Alma Huilense.

20. Damas Voluntarias San Vicente de Paúl.

21. Clínica María Auxiliadora.

22. Comité Municipal de Cafeteros de Pitalito.

23. Cámara de Comercio de Neiva Seccional Pitalito.

24. Comfamiliar del Huila Sede Pitalito.

25. Batallón de Infantería N° 27 Magdalena.

26. Quinto Distrito de Policía.

27. Notaría Primera de Pitalito.

Artículo 5°. *Historia extensa del municipio de Pitalito.* Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura, financie una investigación sobre la historia extensa del municipio de Pitalito, la cual deberá ser adelantada con el mayor rigor histórico-científico, teniendo en cuenta además, los recientes y diversos estudios de investigación que sobre diversas materias y temas se han realizado.

Artículo 6°. *Programación especial nacional.* Se autoriza al Gobierno nacional para que en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Pitalito el día 13 de junio de 2018, mediante una programación histórica y cultural especial. Esta deberá ser oficializada un año antes del cumpleaños de la ciudad bajo la coordinación del Ministerio de Cultura y la Mesa Directiva del Congreso de la República, respectivamente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura ejercerá la elaboración y coordinación de la agenda prevista para el presente artículo.

## CAPÍTULO III

### Reconocimientos culturales

Artículo 7°. *Bienes de interés cultural de carácter nacional.* De conformidad con lo previsto en la Ley 1185 de 2008, elévese a la categoría de Bienes de Interés Cultural los siguientes inmuebles:

1. Templo de la parroquia de San Antonio de Padua.

2. Santuario de Nuestra Señora de Valvanera.
3. Edificio municipal antiguo.
4. Hospital antiguo (hoy Hogar de Adultos Mayores San José).
5. Escuela de Artes y Oficios Lorenzo Cuéllar Molina.
6. Institución Educativa Normal Mixta.
7. Colegio La Presentación.
8. Biblioteca Municipal Esteban Rojas.

Artículo 8°. *Prospectiva y próximas generaciones.* Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que adelante las siguientes investigaciones para construir perspectivas de las próximas generaciones:

1. Realizar el estudio prospectivo del municipio de Pitalito a l año 2050.
2. Perfil emprendedor, solidario y tolerante del recurso humano huilense, a partir de las potencialidades del municipio de Pitalito.

Artículo 9°. *Promoción especial.* En el año 2018 se declarará en Colombia a Pitalito como “Destino turístico cultural e histórico de los colombianos”. Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que cree un programa de promoción especial mediante el cual se invitará a los colombianos para que visiten el municipio de Pitalito y su área turística y cultural.

#### CAPÍTULO IV

##### Reconocimientos ambientales-territoriales

Artículo 10. *Reconocimiento ambiental.* Declárese patrimonio ecológico local al Parque Natural Municipal Serranía Peñas Blancas, al Ecosistema Estratégico Cuenca del Río Guarapas, al Parque Natural Municipal Guachicos y a la laguna Guaitipan. En este sentido, su área de influencia recibirá atención especial por parte del municipio.

#### CAPÍTULO V

##### Reconocimientos materiales

Artículo 11. *Reconocimiento en obras.* A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Construcción del Estadio de Fútbol Surcolombiano para la Paz y la Reconciliación.
2. Terminación de las obras de los anillos viales internos y externos, construcción del puente Calle 14 entre el Barrio los Guadales y el Barrio Porvenir, el puente de la Calle 9 entre el Barrio San Antonio y el barrio Cálamo y el puente de la avenida paisajística del Barrio Libertador.

3. Proyecto de recuperación ambiental de la quebrada Cálamo en la zona urbana del municipio.

4. Construcción del Centro de Convenciones Surcolombiano para la Paz.

Artículo 12. *Facultades.* Se autoriza al Gobierno nacional efectuar los traslados, crédito y contracréditos, convenios interadministrativos entre la nación y el departamento del Huila y/o el municipio de Pitalito.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 190 de 2016 Senado, Proyecto de ley número 38 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 15 DE  
JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 191 DE 2016 SENADO,  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE  
2016 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Belén de los Andaquíes en el departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Belén de los Andaquíes, en el departamento del Caquetá, con motivo de los cien (100) años de su fundación, cuya fecha según los archivos del municipio data dicho evento el día 17 de febrero de 1917.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores a los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Belén de los Andaquíes, por la importante efeméride y su invaluable aporte al desarrollo social, ambiental y económico del municipio, y harán presencia mediante comisiones integradas por sus miembros en la fecha que las autoridades locales señalen para tal efecto.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras promotoras del desarrollo regional, de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Belén de los Andaquíes.

1. Construcción de la concha acústica con capacidad para 5.000 personas y malecón sobre el río Pescado.

2. Pavimentación de la carretera que comunica a Belén de los Andaquíes con los caseríos de Aguadulce, El Portal, La Mono, Puerto Torres y Fragua Delicias en una extensión de 35 km.

3. Construcción de un mega colegio en el área urbana del municipio.

4. Construcción del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, Urbano y Rural, para el municipio de Belén de los Andaquíes, departamento del Caquetá.

Artículo 4°. En el ámbito de sus competencias, las entidades públicas encargadas de proteger y promover el patrimonio cultural, social, ambiental y económico, concurrirán para la organización, protección y desarrollo de todas aquellas actividades que enaltezcan al municipio de Belén de los Andaquíes.

Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Igualmente, se autoriza la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento del Caquetá y el municipio de Belén de los Andaquíes.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 15 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 191 de 2016 Senado, Proyecto de ley número 057 de 2016

Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Belén de los Andaquíes en el departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

**NOHORA TOVAR REY**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JUNIO  
DE 2017 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 192 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, Tolima, se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, ubicado en el departamento del Tolima, a cumplirse el 1° de agosto de 2016; y rinde público homenaje a sus habitantes.

Artículo 2°. El Gobierno nacional, el Gobierno Departamental del Tolima y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Casabianca en la fecha que las autoridades nacionales, regionales y locales señalen para el efecto.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numerales 11 y 15, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003; incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Casabianca, Tolima.

Las obras y proyectos sociales de inversión que se autorizan en la presente ley están incluidas en la Parte General de Inversiones que consagra el Plan Nacional de Desarrollo o Ley 1753 de 2015, para el departamento del Tolima, en el capítulo Iniciativas Regionales.

Proyecto: A- “Planes de Manejo de Cuencas Hidrográficas”. La inversión que se desprende de este proyecto regional será para la construcción de seiscientos (600) pozos sépticos, con filtro anaeróbico de flujo ascendente, por un valor de dos mil cuatrocientos millones de pesos (\$2.400.000.000), en las cuencas del río Azufrado (Pomca del río Lagunilla) y cuenca del río Gualí (Pomca del río Gualí).

B- “Consolidación del Paisaje Cultural Cafetero como Patrimonio Cultural de la Humanidad”, la inversión que se desprende de este proyecto regional será para la pavimentación de la vía principal entre los municipios de Palocabildo-Casabianca, kilómetro 15,6, que exactamente está comprendido entre el Corregimiento de San Jerónimo Vereda Agua de Dios a la cabecera municipal de Casabianca, en el departamento del Tolima, por un valor de doce mil millones de pesos (\$12.000.000.000), para la pavimentación de siete punto cinco (7.5) kilómetros.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Las autorizaciones de gastos otorgadas por el Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la nación de las respectivas vigencias fiscales a futuro, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada unidad del orden nacional de acuerdo a su competencia, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 192 de 2016 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, Tolima, se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

**CARLOS FELIPE MEJIA MEJIA**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE  
JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 193 DE 2016 SENADO,  
002 DE 2016 CÁMARA**

*por el cual se declara Patrimonio Folclórico, Cultural e Inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo, Sucre, y se vincula a la celebración de los 31 años de encuentro y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase Patrimonio Folclórico, Cultural e Inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo, Sucre, y se vincula a la celebración de los 31 años del Encuentro y rinde un homenaje a sus fundadores, gestores y promotores.

Artículo 2°. Declárese como Patrimonio Folclórico, Cultural e Inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional de Bandas que se celebra en el municipio de Sincelejo, Sucre.

Artículo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, deberá incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y en el Banco de Proyectos, al Encuentro Nacional de Bandas.

Artículo 4°. Declárese a la Entidad Encuentro Nacional de Bandas como gestores y promotores de la celebración del Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo, departamento de Sucre.

Parágrafo único. La Entidad Encuentro Nacional de Bandas y el Consejo Municipal de Cultura elaborarán la postulación del Encuentro Nacional de Bandas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Artículo 5°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura y por medio del Presupuesto General de la Nación, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiamiento del Encuentro Nacional de Bandas del municipio de Sincelejo, Sucre.

Artículo 6°. A partir de la vigencia de esta ley, se otorga autorización a la Gobernación de Sucre y al municipio de Sincelejo para que asignen partidas presupuestales amplias y suficientes del presupuesto anual, para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo del Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo, Sucre.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Se-

sión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 193 de 2016 Senado, 002 de 2016 Cámara, *por el cual se declara Patrimonio Folclórico, Cultural e Inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo, Sucre, y se vincula a la celebración de los 31 años de encuentro y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

**MARCO ANIBAL AVIRAMA AVIRAMA**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 15 DE  
JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 194 DE 2016 SENADO,  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 109  
DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la inclusión de un grupo humano, desarrollando el principio constitucional de la igualdad en relación a las personas de talla baja, entendidas como aquellas que tienen trastorno del crecimiento de tipo hormonal o genético, caracterizado por una talla inferior a la medida de los individuos de talla promedio colombiano, haciéndolas visibles dentro del territorio nacional.

Artículo 2°. Declárese el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja.

Artículo 3°. El Gobierno a través de la organización estatal, en todas sus ramas, órganos, niveles y sectores, adoptará las medidas necesarias para hacer efectivo el objeto de la presente ley, desarrollando actividades que promuevan la inclusión social, igualdad y respeto de los Derechos Humanos de las personas de talla baja.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial.*

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me

permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 15 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 194 de 2016 Senado, Proyecto de ley número 109 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja.*

Cordialmente,

**NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE  
JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 195 DE 2016 SENADO, 051 DE  
2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad.

En desarrollo del objeto se contempla como deber del Estado proveer a las familias y a sus integrantes, herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática, de manera que los programas de atención a la familia y a sus miembros prioricen su unidad y la activación de recursos para que funcione como el instrumento protector por excelencia de sus integrantes.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 4A.** Las acciones estatales dirigidas a proteger a personas en situación de vulnerabilidad o de violación de sus derechos deberán incluir atención familiar y actividades dirigidas a vincular a los miembros de la familia a rutas de atención para acceder a programas de subsidios, de salud, recreación, deporte y emprendimiento que mejoren su calidad de vida donde se les brinde recursos que les permita prevenir o superar condiciones de violencia o maltrato, inseguri-



dad económica, desescolarización, explotación sexual o laboral y abandono o negligencia, uso de sustancias psicoactivas y cuidado de personas dependientes en la atención de alguno de sus miembros.

Las entidades encargadas de la protección de las familias y sus miembros deberán conformar equipos transdisciplinarios de acompañamiento familiar y diseñarán y pondrán en ejecución, en cada caso, un plan de intervención en el que se planeen las acciones a adelantar y los resultados esperados.

**Parágrafo.** De las actividades desarrolladas se dejará constancia en un documento reservado denominado historia familiar, en el cual se registrarán cronológicamente las razones de la intervención y las acciones ejecutadas. Dicho documento es de reserva y únicamente puede ser conocido por terceros en los casos previstos por la ley.

En los casos de violencia ejercidos contra la mujer, como violencia intrafamiliar, violencia sexual o cualquier otro tipo que afecte su seguridad o la de sus hijos y/o hijas, la mujer no estará obligada a participar en planes de intervención familiar estipuladas en el presente artículo.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009 el cual quedará así:

**Artículo 5A.** Los empleadores podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del 3er grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.

El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.

**Parágrafo.** Los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 6°. Día Nacional de la Familia.** Declárese el 15 de mayo de cada año, como el “Día Nacional de la Familia”.

El Día de la Familia será también el “Día sin Redes”, para lo cual los operadores de telecomunica-

ciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.

La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que las entidades responsables de la coordinación de la celebración del Día de la Familia y los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil puedan desarrollar campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes de la celebración de este día.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 195 de 2016 Senado, 002 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

**EDINSON DELGADO RUIZ**  
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE  
JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 204 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas Pran y Fonsa.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Alivio Especial a deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (Pran) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa).* Todos los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (Pran), y demás de que trata el artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, y

los deudores a 31 de diciembre de 2013 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa), creado por la Ley 302 de 1996, podrán extinguir sus obligaciones pagando de contado hasta el 30 de junio de 2019, el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación.

Parágrafo 1°. Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el valor antes indicado y los abonos previamente efectuados. En caso de que los abonos efectuados superen dicha suma, la deuda se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.

Parágrafo 2°. Quienes deseen acogerse al pago por cuotas, deberán consignar como abono inicial a la deuda, el 20% del saldo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley del valor que Finagro pagó al momento de adquirir la respectiva obligación y cumplir con los instrumentos o políticas que establezca Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas Pran y/o del Fonsa y así mantener el beneficio establecido en la presente ley.

Parágrafo 3°. Los deudores que se acojan al presente alivio, los programas Pran y Fonsa, asumirán todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro a cargo de los deudores.

Artículo 2°. Suspensión del cobro y prescripción para deudores del Pran y del Fonsa. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas Pran y/o del Fonsa, se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 30 de junio de 2019 término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como la prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley civil.

Parágrafo. Lo anterior se aplicará sin perjuicio del trámite de los procesos concursales y acuerdos de reestructuración y reorganización empresarial.

Artículo 3°. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas Pran y/o del Fonsa, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del crédito por concepto de capital para las distintas obligaciones en los programas Pran o del Fonsa, sea igual o inferior al equivalente en el respectivo año a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, caso en el cual solo se podrá adelantar el cobro prejudicial. Finagro podrá celebrar acuerdos de pago de honorarios con los abogados o firmas de cobranza que adelantaban los procesos de cobro cubiertos con esta medida.

Parágrafo 1°. Los valores adeudados por beneficiarios de los programas Pran y Fonsa, que se estimen por Finagro como irrecuperables por imposibilidad de cobro ejecutivo o fallecimiento del deudor no indemnizado por el seguro de vida, podrán ser depurados de la contabilidad del programa, de acuerdo a la técnica contable.

Parágrafo 2°. Con cargo a los rendimientos financieros y los recaudos de cartera de los programas Pran

y Fonsa, podrán sufragarse todas las erogaciones de cualquier programa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que administre Finagro, así como las que a futuro se aprueben.

Artículo 4°. *Aplicación de abonos parciales y otras medidas para deudores Pran y del Fonsa.* Los abonos parciales realizados durante la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011 y 1731 de 2014, para los deudores del Pran, así como en virtud de lo dispuesto en la presente ley para los deudores del Pran y los deudores a 31 de diciembre de 2013 del Fonsa, podrán ser aplicados hasta el 30 de junio de 2019 a sus obligaciones, para obtener el beneficio de que trata el artículo 1° de la presente ley, lo cual se aplicará disminuyendo el capital de la obligación en la proporción correspondiente al abono efectuado según lo dispuesto por esta ley como pago mínimo.

Parágrafo 1°. Los deudores que realizaron el pago mínimo de capital y prima de seguros de la obligación adeudada, bajo la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011, para los deudores de la Ley 1731 de 2014, así como en virtud de lo dispuesto en la presente ley, para los deudores del Pran y del Fonsa de que trata la Ley 302 de 1996, que encontrándose en cobro judicial, posteriormente acreditaron el pago de los honorarios de abogado, se les podrá condonar el valor de las primas de seguros que se hayan causado entre el pago mínimo y la presentación del paz y salvo de honorarios, valor que será asumido por el respectivo programa Pran o por el Fonsa, cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora.

Parágrafo 2°. Con el propósito de reducir el valor a pagar por concepto de seguro de vida por parte de los deudores, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y hasta el 30 de junio de 2019, Finagro podrá continuar tomando el seguro de vida grupo deudores sobre las obligaciones Pran o las del Fonsa, usando como valor asegurado de cada obligación el que el deudor tendría que pagar aplicando los beneficios dispuestos en esta ley.

Artículo 5°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 204 de 2016 Senado, *por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas Pran y Fonsa.*

Cordialmente,

**RODRIGO VILLALBA MOSQUERA**  
Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JU-  
NIO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 208 DE 2016 SENADO**

*por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento de Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria “La Vorágine”.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese al municipio de Orocué del departamento de Casanare “Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”, en su condición de cuna de la obra literaria “La Vorágine” del escritor José Eustasio Rivera.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional, para que dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Orocué del departamento de Casanare:

a) Restauración y adecuación de la “Casa Amézquita”, como “Casa Museo Cuna de la Vorágine” y centro de memoria histórica.

b) Construcción de la biblioteca municipal “José Eustasio Rivera”, con una subdirección especializada en la obra literaria “La Vorágine”.

c) Construcción de la “Escuela de Formación de Escritores José Eustasio Rivera”, con énfasis en los escenarios, circunstancias y personajes de la cultura y el folklore llanero.

d) Construcción del sendero y parque lineal histórico La Vorágine, que incluye las cápsulas virtuales para proyección de la obra en 3D.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar a la gobernación de Casanare y al municipio de Orocué en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio de Orocué en conformidad con la Constitución y la ley, incluido el proyecto de “La Ruta Turística La Vorágine”.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, la gobernación de Casanare y el municipio de Orocué quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto al que se refiere la presente ley.

Artículo 5°. *Radio y Televisión de Colombia.* RTVC producirá un programa de televisión y radio,

que será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y Radiodifusora Nacional, sobre esta condición de “Patrimonio histórico y cultural” de Orocué (Casanare), destacando, además, los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio de Orocué.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 208 de 2016 Senado, *por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento de Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria “La Vorágine”.*

Cordialmente,

**NOHORA TOVAR REY**  
Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JU-  
NIO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 209 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se declara patrimonio histórico, y cultural de la Nación a la casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena.

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales relacionados con la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena y de las actividades emprendidas por esta.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento permanente de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena. De igual forma, la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:

a) Restauración y recuperación de la fachada y demás estructuras de la casa que permitan proteger el patrimonio histórico allí contenido;

b) Remodelación, adecuación y mantenimiento de la sede de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, con espacios destinados a exposiciones de los elementos culturales, sala de conferencias y talleres, y un espacio destinado a las oficinas administrativas;

c) Las demás que se requieran y sean necesarias para lograr la conservación de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

Por otra parte, asignar recursos para:

a) Dotación que permita la conservación adecuada de los elementos culturales, su exposición al público y su seguridad;

b) Asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente de la Casa incluyendo las medidas de seguridad necesarias para conservar el Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

Parágrafo. Para efectos de la exposición al público, se deben recopilar los elementos históricos que se encuentran dispersos en la casa, organizarlos por temas y fechas y rotulándolos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 209 de 2016 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico, y cultural de la Nación a la casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA**  
Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE  
JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 225 DE 2017 SENADO**

*por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 52. Verificación de la garantía de derechos.** En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Parágrafo 1°. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir.

Parágrafo 2°. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.

Parágrafo 3°. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

Artículo 2°. El artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 56. Ubicación en medio familiar.** Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior. Dicha búsqueda se realizará principalmente entre los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sin perjuicio de otros parientes que, de presentarse, puedan ofrecer a los menores las condiciones adecuadas para el ejercicio de sus derechos.

La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.

Si de la verificación del estado de sus derechos de los niños, niñas y adolescentes, se desprende que la familia carece de recursos económicos básicos para garantizarle el ejercicio de tales derechos, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que, estudiado el caso y de acuerdo con otras condiciones de vulnerabilidad, le brinden a la familia el apoyo necesario mientras ella puede garantizarlos. Este apoyo se brindará prioritariamente a las familias que asuman el cuidado de sus niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad.

Artículo 3°. El artículo 87 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 87. Atención permanente.** Los horarios de atención de las Defensorías de Familia y Comisariías de Familia serán permanentes y continuos, a fin de asegurar a los niños, las niñas y los adolescentes la protección y restablecimiento de sus derechos.

Para el efecto, las autoridades administrativas y los integrantes de sus equipos técnicos interdisciplinarios podrán percibir el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, cuando se requiera por necesidad del servicio.

Artículo 4°. El artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa.** El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.

2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.

3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.

4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

Parágrafo 1°. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata.

Parágrafo 2°. En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días.

Artículo 5°. El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 100. Trámite.** Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por esta-

do, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.

Parágrafo 1°. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

Parágrafo 2°. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 3°. Para el efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible.

Parágrafo 4°. En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente.

Parágrafo 5°. Cuando la definición de la situación jurídica concluya con resolución que deje en firme el consentimiento para la adopción, deberá adelantar el trámite establecido en los incisos 2° y 3° del artículo 108 del presente Código.

Artículo 6°. El artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 102. Citaciones y notificaciones.** La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a

partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.

Artículo 7°. El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 103. *Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración.*** La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará en la forma prevista en el inciso 3° del artículo anterior.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes con ubicación en medio institucional, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el reintegro al medio familiar o la declaratoria de adoptabilidad.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá

remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida el reintegro familiar o la declaratoria de adoptabilidad en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

Artículo 8°. El artículo 107 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 107. *Contenido de la declaratoria de adoptabilidad o de vulneración de derechos.*** En la resolución que declare la situación de adoptabilidad, o de vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, se ordenará una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en este Código.

En la resolución de vulneración se indicará la cuota mensual que deberán suministrar los padres o las personas de quienes dependa el niño, la niña o el adolescente, para su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de restablecimiento, cuando a ello haya lugar.

Parágrafo. Para garantizar la adecuada atención del niño, niña o adolescente en el seno de su familia, el Defensor de Familia podrá disponer que los padres o las personas a cuyo cargo se encuentre, cumplan algunas de las siguientes actividades:

1. Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar.
2. Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia.
3. Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico.
4. Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente.

Artículo 9°. El artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 108. *Declaratoria de adoptabilidad.*** Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

En los demás casos, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad.

Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, la niña o adolescente, el Defensor de Familia deberá remitir la historia de atención al Co-

mité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días.

Parágrafo. En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho.

Artículo 10. El artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 110. Permiso para salir del país.** Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

Los menores de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año, y que vayan a salir del país con uno solo de sus progenitores, no requerirán autorización cuando decidan volver a aquella. Para efectos de la salida del país deberán aportar certificación de residencia en el exterior, expedida por la autoridad competente, debidamente traducida y apostillada, y copia del documento en el cual se establezca la custodia en cabeza del progenitor con quien va a salir.

En los casos en los que el menor de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año vaya a salir del país con un tercero, deberá contar con el permiso de salida otorgado por el progenitor que ostente la custodia.

Para los menores de edad que tengan una residencia en otro país menor a un (1) año, deberán realizar el trámite establecido en el inciso primero de este artículo.

Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia con sujeción a las siguientes reglas:

1. Legitimación. La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.

3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante

legal que no la hayan suscrito y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El permiso tendrá vigencia por sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparato.

Parágrafo 1°. El Defensor de Familia otorgará de plano permiso de salida del país:

“A los niños, las niñas o los adolescentes que ingresan al programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación.

“A los niños, las niñas o los adolescentes, desvinculados o testigos en procesos penales, cuando corre grave peligro su vida y su integridad personal.

“A los niños, las niñas o los adolescentes, que van en misión deportiva, científica o cultural.

“A los niños, las niñas o los adolescentes cuando requieren viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior.

Artículo 11. El artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 124. Adopción.** Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes. Cuando los adoptantes sean extranjeros será competente cualquier juez de familia del país. La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.

2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.

3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.

4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.

5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad



respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.

6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.

7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución autorizada ante la cual se tramitó la adopción, si es el caso. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será el competente para expedir las certificaciones de que habla este numeral, si fueren requeridas.

8. La aprobación de cuentas del curador, si procede.

Parágrafo. Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes:

1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción.

2. Inscripción de la declaración de unión material de hecho, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción.

3. El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja.

4. Los otros mecanismos previstos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

5. Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes, siempre y cuando los actos para acreditar esta convivencia sean adelantados con antelación no menor de dos años al inicio del trámite de adopción.

Artículo 12. El artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 126. Reglas especiales del procedimiento de adopción.** En los procesos de adopción se seguirán las siguientes reglas especiales:

1. Admitida la demanda se correrá el traslado al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles. Si el Defensor se allanare a ella, el juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados desde la fecha de presentación de la demanda.

El juez podrá señalar un término de máximo diez (10) días, para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias, las cuales no podrán versar sobre las decisiones judiciales o administrativas que declararon la situación de adoptabilidad cuando estas se encuentren en firme. Vencido este término, tomará la decisión correspondiente.

2. Suspensión del Proceso. Se podrá solicitar la suspensión del proceso hasta por un término de tres meses improrrogables, siempre que exista causa justificada. Pueden solicitar la suspensión o reanudación del proceso los adoptantes o el Defensor de Familia.

3. Terminación anticipada del proceso. Cuando falleciere el solicitante de la adopción antes de proferirse la sentencia el proceso terminará.

Si la solicitud de adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el proceso continuará con el sobreviviente si manifiesta su intención de persistir en ella, caso en el cual la sentencia que se profiera solo surtirá efectos respecto de este; en caso contrario el proceso terminará.

4. Notificación de la sentencia. La notificación de la sentencia se realizará por estado y por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia, momento en cual se entregarán copias auténticas de la sentencia y de los oficios dirigidos a la notaría o a la oficina del registro civil.

5. Contenido y efectos de la sentencia. La sentencia que decrete la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre.

La sentencia que decrete la adopción podrá ser apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de conformidad con el trámite establecido en el procedimiento civil vigente, en donde intervendrá el Defensor de Familia.

Parágrafo. Las actuaciones y decisiones previstas en el presente artículo se resolverán dentro de los plazos fijados en la presente ley y su demora dará lugar a la responsabilidad prevista para las decisiones de tutela en el caso de vencimiento injustificado de los respectivos plazos.

Artículo 13. El artículo 127 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 127. Seguridad Social de los Adoptantes y Adoptivos.** El padre y la madre adoptantes de un menor tendrán derecho al disfrute y pago de la licencia de maternidad establecida en el numeral 4 del artículo 34 la Ley 50 de 1990 y demás normas que rigen la materia, la cual incluirá también la licencia de paternidad consagrada en la Ley 755 de 2002, incluyendo el pago de la licencia a los padres adoptantes.

Los menores adoptivos tendrán derecho a ser afiliados a la correspondiente EPS o ARS, desde el momento mismo de su entrega a los padres adoptantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para el caso de adoptantes extranjeros la afiliación de los niños, niñas y adolescentes, mientras se encuentren en territorio colombiano continuará en la EPS a la cual se encuentra afiliado.

Artículo 14. *Transición de legislación.* Los procesos en curso al entrar en vigencia la presente ley, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que no cuenten aún con la definición de la situación jurídica establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, deberán ser fallados conforme la legislación vigente al momento de su apertura. Una vez se encuentre en firme la declaratoria en situación de vulneración o adoptabilidad se continuará el trámite de seguimiento de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

2. Respecto de los procesos que se encuentran con declaratoria en situación de vulneración de derechos, se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley para el seguimiento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la expedición de la presente ley.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 225 de 2017 Senado, *por medio de la cual se modifican algunos artículos de la ley 1098 de 2006, por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

**GERMAN VARON COTRINO**  
Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JUNIO  
DE 2017 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 233 DE 2017 SENADO, PRO-  
YECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2016  
CÁMARA**

*por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales para la emisión de la estampilla pro electrificación rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Autorícese a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para que por el término de veinte (20) años, dispongan la emisión de la “Estampilla Pro Electrificación Rural” como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléc-

trica rural en todo el país, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.

Artículo 2°. El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental, distrital o municipal, según el caso.

Artículo 3°. Las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales determinarán el empleo, las tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla.

Parágrafo. Con el fin de mantener la continuidad de los recursos recaudados por la estampilla, la tarifa contemplada en esta ley no podrá ser inferior a lo efectivamente recaudado en el último año.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales, distritales o municipales que intervengan en el acto.

Parágrafo. Los actos expedidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales, para ordenar la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su competencia.

Artículo 5°. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales de los departamentos, distritos y municipios, según el caso.

Parágrafo. Los proyectos destinados a Electrificación Rural serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

Artículo 6°. Las Contralorías Departamentales, Distritales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

Artículo 7°. *Informe.* Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y/o Municipales. Las Gobernaciones, Distritos y Municipios a través de los funcionarios competentes, según corresponda, presentarán un informe a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales y a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán, por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 233 de 2017 Senado, Proyecto de ley número 099 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales para la emisión de la estampilla pro electrificación rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.*

Cordialmente,

<b>JUAN MANUEL CORZO LOPEZ</b> Ponente	<b>ARLETH CASADO DE LOPEZ</b> Ponente
<b>FERNANDO NICOLAS ARAUJO RUMIE</b> Ponente	

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 514 - Jueves, 22 de junio de 2017  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 11 de 2015 Senado, por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.....	1
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 35 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el nombre a la Empresa Social del Estado Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta y se dictan otras disposiciones.....	4
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 043 de 2016 Senado, por medio de la cual se incentiva la sostenibilidad ambiental y el uso productivo de la guadua, en la recuperación de la identidad y valores del paisaje cultural cafetero colombiano. ....	5
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 57 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez – Ley Isaac.....	7
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 58 de 2016 Senado, por la cual se adoptan normas para la regulación, restricción o prohibición, la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de los productos y materias primas que puedan ser nocivas a la salud individual y colectiva. ....	8

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 59 de 2016 Senado, por la cual se toman medidas a fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud oncopediátrica a los menores de 18 años en procura de la prelación de sus derechos fundamentales.....	9
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 15 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 71 de 2016 Senado, por la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 1454 de 2011.....	10
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 85 de 2016 Senado, por la cual se modifica el porcentaje de participación para la conformación de las áreas metropolitanas.....	11
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 15 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 87 de 2016 Senado, por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones.....	11
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 89 de 2016 Senado, por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la fuerza pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones. ....	12
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 15 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 92 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado. ....	13
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 95 de 2016 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado. ....	14
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 99 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, adicionándole un parágrafo a los artículos 27 y 37 y se dictan otras disposiciones.....	14
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 101 de 2016 Senado, por la cual se brindan condiciones para mejorar la calidad de vida del adulto mayor en Colombia. ....	15
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 111 de 2016 Senado, por medio de la cual se reglamenta la autonomía de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, escuelas técnicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que no son universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992. ....	15
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.....	16
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 125 de 2016 Senado, 017 de 2015 Cámara, mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática. ....	17
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 126 de 2016 Senado, 115 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.....	20

Págs.		Págs.
	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 129 de 2016 Senado, por la cual se establecen normas para la protección, prevención y control de los efectos nocivos que para la salud tiene la exposición prolongada y sin debida protección a la radiación solar.....	24
	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 135 de 2016 Senado, por medio de la cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).....	25
	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.....	27
	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 15 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 141 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1260 de 1970 sobre el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas y se adiciona la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.....	28
	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 15 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 168 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea la comisión intersectorial como instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial.....	29
	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 169 de 2016 acumulado con el Proyecto de ley números 164 y 157 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.....	30
	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 170 de 2016 Senado, por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones.....	37
	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 174 de 2016 Senado, 019 de 2015 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.....	38
	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 176 de 2016 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), Escuela Laboratorio y Centro de Práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.....	40
	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.....	41
	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 15 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 178 de 2016 Senado, Proyecto de ley número 036 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre.....	42
	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 187 de 2016 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación.....	43
	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 190 de 2016 Senado, Proyecto de ley número 38 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.....	43
	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 15 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 191 de 2016 Senado, Proyecto de ley número 057 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Belén de los Andaquíes en el departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.....	45
	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 192 de 2016 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, Tolima, se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....	46
	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 193 de 2016 Senado, 002 de 2016 Cámara, por el cual se declara Patrimonio Folclórico, Cultural e Inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo, Sucre, y se vincula a la celebración de los 31 años de encuentro y se dictan otras disposiciones.....	47
	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 15 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 194 de 2016 Senado, Proyecto de ley número 109 de 2016 Cámara, por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja.....	48
	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 195 de 2016 Senado, 051 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones.....	48
	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 204 de 2016 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas Pran y Fonsa.....	49
	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 208 de 2016 Senado, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento de Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria “La Vorágine”.....	51
	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 209 de 2016 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio histórico, y cultural de la Nación a la casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.....	51
	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 225 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia, y se dictan otras disposiciones.....	52
	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 233 de 2017 Senado, Proyecto de ley número 099 de 2016 Cámara, por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales para la emisión de la estampilla pro electrificación rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.....	58